



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/100/2023.

Parte Actora: Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Autoridad Responsable: Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas.

Terceras Interesadas: Guadalupe Méndez Hernández y Giselle Paulette Avendaño Lázaro, en su calidad de Quinta Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.-

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/100/2023**, promovido por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma,

Chiapas, en contra de la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, por actos que a su consideración obstruyen el desempeño y ejercicio del cargo público por el que fueron electas constitucionalmente como Regidoras propietarias y plurinominales, es decir, se les ha dejado de convocar a sesiones de cabildo cuando menos una vez por semana, y de entregarles la información soporte y comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas del ayuntamiento, y que se les ha privado de integrar y participar en las actividades inherentes a tales cargos, y por tanto, probablemente estén siendo víctimas de violencia política en razón de género.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como a las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto².

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19³, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁴.

II. Proceso Electoral Local 2021

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC⁵, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Reforma, Chiapas.

3. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Morena, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte de la Presidenta Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

5. Primer medio de impugnación. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, Aldo Gómez Jiménez, Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Luis Arturo Emeterio Ruiz, Pedro Ramírez Ramos, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández en su calidad de Sindico, Primera, Segundo,

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁵ En lo subsecuente IEPC.

Tercera, Cuarto Regidores Propietarios, y los tres últimos Regidores Plurinominales, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TEECH/JDC/074/2022, en contra de Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del Ayuntamiento referido, por los actos de omisión que, en su consideración obstruyen el desempeño o ejercicio de sus cargos públicos, es decir, no convocarlos a sesiones de cabildo sin causa o justificación legal alguna; acciones antijurídicas antes citadas que violan sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, los que a su decir constituyen violencia política en razón de género.

6. Acuerdo de medidas de protección emitidas en el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TEECH/JDC/074/2022. Es preciso señalar que en acuerdo Plenario de nueve de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió medidas de protección a favor de la parte actora, **ordenando a la autoridad señalada como responsable, se abstuviera de causar actos de molestia en su contra**, con ello, se garantizó cualquier vulneración que pudieran sufrir sus derechos político electorales.

7. Sentencia. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/074/2022, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“R e s u e l v e:

Primero. *Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el Cuarto Regidor y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por los razonamientos expuestos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.*

Segundo. *Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de las y los promoventes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, del presente Juicio Ciudadano, por las razones expuestas en la consideración **Novena** de esta sentencia.*

Tercero. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima** de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Cuarto: Se vincula al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para los efectos legales precisados en la consideración **Décima** de esta sentencia, y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

8. Acuerdo de Pleno. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario que declaró parcialmente cumplida la sentencia de ocho de marzo del año en curso, del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/074/2022.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁶.

1. Recepción de la demanda. El diecisiete de agosto, Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentaron ante la oficialía de partes de ese Ayuntamiento, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por actos que a su consideración obstruyen el desempeño y ejercicio del cargo público por el que fueron electas constitucionalmente como Regidoras propietarias y plurinominales, es decir, se les ha dejado de convocar a sesiones de cabildo cuando menos una vez por semana, y entregar la información soporte y comprobatoria para la aprobación de la cuenta pública del Ayuntamiento, y que se les ha negado el uso de la voz en las sesiones

⁶ Las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

de cabildo, debido a que a dicho de las actoras, se les ha privado de integrar y participar en las actividades inherentes a tales cargos, y que por tanto, consideran son víctimas de violencia política en razón de género.

2. Turno a ponencia. El veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEECH/JDC/100/2023** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

La remisión de expediente anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/290/2023, suscrito por la Secretaria General y, recibido en la ponencia el treinta de agosto.

3. Radicación y requerimiento sobre protección de datos personales. El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor:

a) Radicó en la Ponencia el Juicio Ciudadano número TEECH/JDC/100/2023.

b) Reconoció a las **promoventes**, el correo electrónico señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.

c) Requirió a las promoventes, para que señalaran domicilio en esta ciudad capital, y se manifestaran respecto de la publicación de sus datos personales.

d) Tuvo por señalada como autoridad responsable a la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, a la cual se le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.

e) Reservó la admisión de la demanda, así como las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Emisión de nuevas medidas de protección. Mediante acuerdo de pleno de once de septiembre de dos mil veintitrés, se dictaron las medidas de protección a favor de las actoras.

5. Acuerdo de admisión. En acuerdo de veinte de septiembre del año en curso, se admitió a trámite el medio de defensa así como las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Juicio Electoral ante Sala Regional Xalapa. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, Yesenia Judith Martínez Dantori, presentó ante la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Electoral en contra del acuerdo de pleno de medidas de protección, de once de septiembre de dos mil veintitrés.

7. Presentación de escrito y pruebas supervenientes de la parte actora. Mediante proveído de veintiuno de septiembre, el magistrado instructor y ponente, tuvo por recibido escrito signado por las actoras, por el que presentaron pruebas supervenientes, al respecto se tuvo por hechas sus manifestaciones y relativo a las pruebas este Tribunal se reservó a valorarlas en su momento procesal oportuno.

8. Desahogo de pruebas técnicas. El cuatro de octubre, en horario de las diez horas, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de prueba técnica consistente tres impresiones de captura de pantalla, impresión de dos fotografías en blanco y negro, y en un dispositivo CD, mismo que contiene cuatro videograbaciones, ofrecida por la parte actora.

9. Resolución de Sala Regional Xalapa. El cuatro de octubre, la Sala Regional Xalapa resolvió el Juicio Ciudadano SX-JDC-275/2023, promovido por Yesenia Judith Martínez Dantori, en contra del acuerdo plenario de once de septiembre del año en curso, en el que determinó **confirmar** el acuerdo impugnado.

10. Presentación de escrito de la parte actora y pruebas. Mediante proveído de cinco de octubre, el magistrado instructor y ponente, tuvo por recibido escrito signado por las actoras, por el que presentaron pruebas, al respecto se tuvo por hechas sus manifestaciones y relativo a las pruebas este Tribunal se reservó a valorarlas en su momento procesal oportuno.

11. Presentación de escrito de la parte actora y anexo. Mediante proveído de catorce de noviembre, el magistrado instructor y ponente, tuvo por recibido escrito signado por la actora Melbis Hernández Hernández, en su calidad de cuarta Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por el que solicitó se agregara a los autos la documental anexada al mismo, al respecto se tuvo por hechas sus manifestaciones, y relativo a la documental anexa este Tribunal se reservó a valorarla en su momento procesal oportuno.

12. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto se hará conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el periódico Oficial del Estado trescientos cinco, el Decreto número doscientos noventa y tres, en el que se publica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad

número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

Esto ya que el presente medio de impugnación fue presentado el diecisiete de agosto del año en curso; es decir, anterior a la entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que debe resolverse con la citada legislación.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; por actos que ha su consideración obstruyen el desempeño y ejercicio del cargo público por el que fueron electas constitucionalmente como Regidoras propietarias y plurinominales, pues a su decir, se les ha dejado de convocar a sesiones de cabildo cuando menos una vez por semana, y de entregarles la

información soporte y comprobatoria para la aprobación de la cuenta pública del ayuntamiento, y que se les ha privado de integrar y participar en las actividades inherentes a tales cargos, y por tanto, consideran que están siendo víctimas de violencia política en razón de género.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Terceras interesadas.

La autoridad responsable hizo constar en el acuerdo de veintitrés de agosto, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el término concedido, se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado⁷, con el que comparecieron Guadalupe Méndez Hernández y Giselle Paulette Avendaño Lázaro, en su calidad de Quinta Regidora Propietaria y Regidora de

⁷ Obra de la foja 118 a la 149 del expediente

Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o **ciudadanía**, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, se procede a estudiar si se presentó en términos el escrito presentado.

1) Oportunidad. El escrito de **tercería** fué exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque en el expediente TEECH/JDC/100/2023, dicho plazo transcurrió de la siguiente manera:

Publicitación y término de 72 horas	Escrito de Tercero Interesado⁸
Inició el 18 de agosto a las 16:00 Feneció el 23 de agosto a las 16:00	El 23 de agosto a las 10:00am Guadalupe Méndez Hernández y Giselle Paulette Avendaño Lázaro

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad

⁸ En los términos del sello y razón plasmanda en el escrito de **tercería**.

responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En los escritos consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado en el presente medio de impugnación, porque comparecen en su carácter de Quinta Regidora Propietaria y Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, y manifiestan tener un interés contrario de la parte actora.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados.

Quinta. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Sexta. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

a) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de las actoras y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y el responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, ya que los actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable.⁹

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que quienes promueven lo hacen en su carácter de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; lo que se acredita con las constancias de Mayoría y Validez, y la de asignación, expedidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana las cuales obran a fojas 010, 011, 013 y 014 del Anexo I; además con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción del desempeño o ejercicio del cargo, acto y omisión que atribuye a la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

f) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Séptima. Pruebas supervenientes. Es preciso señalar que mediante proveídos de fechas veintiuno de septiembre y cinco de octubre del año en curso, este Tribunal Electoral se reservó valorar las pruebas presentadas por las actoras, mediante las cuales realizan diversas manifestaciones y exhiben pruebas supervenientes.

En consecuencia, se procede a emitir pronunciamiento al respecto:

A consideración de este Pleno, no ha lugar a tener como pruebas supervenientes las aportadas por la parte actora, en el escrito de fecha dieciocho de agosto del año en curso, consistentes en las siguientes:

1. Documentales privadas ofrecidas como pruebas supervenientes:

a) Copia simple del escrito de treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera, segundo y Tercera Regidores Propietarios, y las últimas dos Regidoras Plurinominales del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, constante de dos fojas útiles; por medio del cual solicitaron modificar la fecha y hora de la sesión extraordinaria con carácter de urgente convocada para el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a las 08:00 horas, con el objetivo de someter a discusión y aprobación del cabildo la emisión de medidas para la protección a favor de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, ordenado por la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado mediante acuerdo recaído en el Registro de atención 1281-101-1104-2023, para que se celebrara el treinta de agosto a las 14:00 horas, toda vez que por compromisos previos se vieron imposibilitadas para asistir a la sesión extraordinaria en la fecha y hora indicada.

b) Copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria 0049 de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, constante de dieciséis fojas útiles, en la que se advierte que se sometió a discusión y aprobación del cabildo la emisión de medidas de protección a favor de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, en cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado mediante acuerdo recaído en el Registro de atención 1281-101-1104-2023.

2. En el escrito de fecha cuatro de octubre del año en curso, presentarán las siguientes documentales privadas consistente en las siguientes:

a) copia simple de los escritos de ocho de mayo de dos mil veintidós, cinco de julio de dos mil veintitrés y once de septiembre de dos mil veintitrés, suscritos por las actoras del presente Juicio, dirigidos a Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, con sello de recibido del municipio del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por los que solicitaron información específica de los recursos y obras del Ramo 33 del ejercicio fiscal 2022-2023.

b) Convocatorias a sesiones de cabildo, de fecha veintiuno y veintisiete de septiembre del año en curso; y

c) Oficios SMR/058/2023 de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido a Isabel Cristina Alamilla Reyes, Tercer Regidora, en atención a su escrito de fecha veintiséis del mismo mes, signado por Aldo Gómez Jiménez, y,

d) Oficio PM/REF/2023/408, de veinte de septiembre del año en curso, dirigido a Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arzat Herrera, Isabel Jackeline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, Regidoras municipales de Reforma, Chiapas, signado por la Presidenta y síndico municipal, en atención a su escrito de fecha trece de septiembre del año en curso, mediante el cual les hace de su conocimiento la planeación del informe de Gobierno, y les informa que para la aprobación de los avances de la cuenta pública, la información que se anexa en la convocatoria es la generada por el sistema SIAH, misma que es remitida al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que

las pruebas deberán de ofrecerse y ser aportadas dentro del término para la presentación del medio de impugnación, y en ningún caso se aceptaran pruebas que no fuesen aportadas oportunamente, salvo las supervenientes.

Señala dicho precepto legal que los medios de convicción tendrán el carácter de prueba superveniente, siempre que se ubiquen en alguna de las hipótesis siguientes:

a) Estos surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, o

b) Aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, de conformidad con el citado precepto legal, no se admiten como pruebas supervenientes las pruebas ofrecidas por la parte actora, toda vez que las mismas no revisten el carácter de supervenientes.

Ello, puesto que las documentales privadas identificadas en el numeral 1, y exhibidas mediante escrito el dieciocho de agosto del actual, se advierte que se emitieron a petición de la actora, por lo que aun cuando sean de fecha posterior a la de la presentación de su demanda, no pueden revestir el carácter de prueba superveniente, ya que sólo ostentan tal carácter, aquellos medios de prueba cuyo surgimiento posterior obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el ofrecimiento de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone, tal como pretendió hacer la actora.

No obstante, como se trata de pruebas encaminadas a probar hechos que no formaron parte de la narrativa que presentó en su escrito inicial

de demanda, es que no puede otorgárseles el carácter que pretende la actora, tampoco hacen prueba plena las documentales descritas en líneas anteriores al ser copias simples.

Esto es, si los hechos hubieran sucedido antes de la presentación de la demanda y posterior a ellos, la actora se hubiera allegado de elementos para probarlos y que desconocía al momento en que ocurrieron, en ese caso sí tendrían que haberse considerado como supervenientes.

En cuanto a las pruebas identificadas en el numeral 2, exhibidas por la parte actora mediante escrito presentado el cuatro de octubre del actual, cabe precisar que en relación a la prueba ofrecida en copia simple del escrito de ocho de mayo de dos mil veintidós, fue ofrecida y presentada por la accionante con su escrito de demanda, misma que fue admitida por este órgano jurisdiccional mediante proveído de veinte de septiembre del año en curso, por lo que no reviste el carácter de prueba superveniente, en cuanto a las demás documentales no se admiten, toda vez que estas no fueron ofrecidas como pruebas supervenientes, si bien es cierto que las documentales aportadas fueron emitidas con fecha posterior a la presentación del escrito de demanda, también es cierto que la parte actora no señala motivos por los que no pudieron ofrecerlas o aportarlas por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en consecuencia, no revisten el carácter de prueba superveniente, por tanto, no cumplen con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la misma Ley.

Por último, mediante proveído de catorce de noviembre del año en curso, el magistrado instructor y ponente, tuvo por recibido el escrito signado por las actora Melbis Hernández Hernández, en su calidad de cuarta Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas,

por el que solicita se agregue a autos la documental anexa al mismo, consistente en el escrito de diez de noviembre del año en curso, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a Yesenia Judith Martínez Dantori, Presidenta Municipal del referido ayuntamiento, relativo a la sesión extraordinaria de cabildo número 0054, 0054-A y 0054-B, es preciso señalar que a consideración de este Tribunal, no se admite como prueba superveniente la documental antes descrita, toda vez que esta no fue ofrecida como tal, si bien es cierto que la documental aportada fue emitida con fecha posterior a la presentación del escrito de demanda, también es cierto que la parte actora no señala motivos de su ofrecimiento, en consecuencia, no reviste el carácter de prueba superveniente, tampoco hace prueba plena al ser copia simple, por tanto, no cumple con los requisitos que marca el artículo 38, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en correlación con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la misma Ley.

Al efecto, tiene aplicación la **Jurisprudencia 12/2002¹⁰**, de texto y rubro siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

Octava. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y los enjuiciantes, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de

¹⁰ Consultable en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional determine que las acciones y omisiones efectuadas por la diversa autoridad responsable constituyen Violencia Política en Razón de Género, ya que vulneran sus derechos políticos electorales de ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, dichas acciones y omisiones generan una afectación a su esfera jurídica, al negarles arbitrariamente el ejercicio y desempeño del cargo que les corresponde y que por ley tienen derecho.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aducen las accionantes, se actualizan las violaciones a sus derechos político electorales, atribuidos a la autoridad responsable; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen o no Violencia Política en Razón de Género.

Novena. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Para realizar el estudio, se analizan los motivos de agravio expuestos por la parte actora en su escrito de demanda.

1. Resumen de Agravios

Los motivos de Agravios planteados por la parte actora, se resumen en los siguientes términos:

A) Violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

1. Convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación)

Las actoras señalan actos de omisión por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de no convocarlas cuando menos una vez por semana de manera formal a las diversas sesiones de cabildo, y de entregarles la información y documentación, soporte y comprobatoria de los avances de la cuenta pública mensual correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, y del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como del mes de enero al mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, para que de manera colegiada se sometan a análisis, discusión y en su caso aprobación de los asuntos inherentes al cargo, y que el Secretario Municipal se ha negado a agregar sus votos particulares que presentan en las actas de las sesiones de cabildo.

2. Omisión de Invitaciones a eventos

Que son invisibilizadas porque no han sido invitadas ni tomadas en cuenta para asistir a todos los eventos del ayuntamiento, aduciendo las actoras que les causa agravio toda vez que dichos actos constituyen violencia política electoral en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo público que ostentan, al impedirles acceso al pleno ejercicio de las

atribuciones inherentes al cargo de Regidoras Propietarias y plurinominales del citado Ayuntamiento.

B) Se declare la Invalidez de las Convocatorias a sesión extraordinaria números 0045, 0045-A y 0045-B, y de las Actas de Sesión correspondiente. En los que se aprobó el informe del avance mensual de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, así como el envío de la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, y de las modificaciones presupuestales ampliaciones y transferencias compensadas al presupuesto de egresos aprobado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós.

C) Violación a su derecho de petición. Que existe omisión y negación de la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de atender y dar respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información realizadas por las actoras, vulnerando su derecho de petición.

D) Violencia Política en Razón de Género. Que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, hace uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, conductas de intimidación que han dado origen a una cacería política impulsada por actos propios de misoginia, acciones que han repercutido en la salud mental de las actoras, configurando actos propios de violencia psicológica.

2. Metodología de estudio.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones,

este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los motivos de agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por las promoventes, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro **“Agravio. Su examen en conjunto o por separado, no causa lesión¹¹”, y “Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple¹²”**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, en el presente asunto el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora se realizará de forma separada.

Sin que esto depare perjuicio a la parte actora, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal¹³.

Esto es, primeramente, se estudiará el agravio identificado en el inciso **A)** en relación a la violación de sus derechos político electorales, en su vertiente de ser votada, ejercicio del cargo y obstrucción del mismo, **1)** Convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación) al no convocarlas cuando menos una vez por semana de manera formal a las diversas sesiones de cabildo, y de no entregarles la información relaciona a los puntos del orden día de las sesiones de cabildo, así como la documentación, soporte y comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas del ayuntamiento, tales como contratos,

¹¹ 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹² 12/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

¹³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION”, consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

facturas, convenios y demás documentos que tengan como finalidad comprobar los gastos reportados, para estar en condiciones de emitir un voto razonado a la hora de someter de manera colegiada a análisis, discusión y en su caso aprobación los avances de las cuentas públicas del mes de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintidós y ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como del mes de enero al mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y demás asuntos inherentes al cargo;

2) Omisión de Invitaciones a eventos, porque no han sido invitadas ni tomadas en cuenta para asistir a todos los eventos del ayuntamiento.

Posteriormente, se realizara el estudio de los agravios señalados en el inciso **B)** se declare la Invalidez de las Convocatorias a sesiones extraordinarias números 0045, 0045-A y 0045-B y de las Actas de Sesión; subsiguientemente, el señalado en el inciso **C)** relativo a la Violación a su derecho de petición, y finalmente el agravio señalado en el inciso **D)**, relativo a Violencia Política en Razón de Género.

3. **Reversión de la carga de la prueba**

En el caso concreto, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la carga de la prueba en beneficio de las actoras, lo anterior, en razón que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**¹⁴.

¹⁴ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

La violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que se evidencie fácilmente y sea visible, sobre todo en casos de simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, los cuales forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, **la manifestación de actos de violencia política en razón de género de la víctima enlazada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, **en su conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno**.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, es decir, **no trasladar la responsabilidad a las víctimas de aportar lo necesario para probar los hechos**; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres víctimas y, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción**.

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que quien afirma

está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de **la prueba debe recaer en la parte demandada**, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.¹⁵

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde solo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro,

¹⁵ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- I. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;

- II. Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- III. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- IV. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma administrada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

Décima. Análisis del caso concreto y decisión de este Tribunal Electoral.

Este Tribunal estima **fundado** el agravio de las actoras, señalado en el inciso **a)**, relativo a la **Violación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo, 1)** Convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación) por la omisión de la autoridad responsable a convocarlas por lo menos una vez a la semana, a sesión ordinaria y extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, y de entregar la información y documentación, soporte y comprobatoria de los avances de las cuentas públicas mensuales de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como del mes de enero al mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, así como, **2)** a invitarlas a todos los actos cívicos, eventos o a las actividades programadas por el Ayuntamiento.

Lo anterior con base a las consideraciones siguientes.

1. Marco normativo

Primeramente, es preciso señalar el marco normativo del agravio en estudio.

A) Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

1. Convocatoria a sesiones de cabildo (falta de información y documentación)

De manera reiterada la referida Sala Superior, ha sostenido que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.¹⁶

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional¹⁷ y forma parte del derecho político electoral a ser votado¹⁸, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo

¹⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

¹⁷ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹⁸ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

En principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción II, consagra el derecho de todo ciudadano de poder ser votado para los cargos de elección popular, dicho derecho fundamental que no sólo implica la contención en una campaña electoral y posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencia del rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹⁹

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹⁹ Visible para su consulta en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWor>

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁰, en el artículo 32, refiere que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El artículo 43, del ordenamiento en cita, dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Local, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez, señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, prevé que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren

²⁰ En adelante Ley de Desarrollo.

necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipios.

En el artículo 47, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que **las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal**, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, y 57, de la citada Ley de Desarrollo, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre las que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

...
(...)

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;...”

Por su parte, artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo, establecen respecto de los **Regidores**, lo siguiente:

“Artículo 59. Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones”.

“Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;

IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;

V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;

VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;

VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

IX.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes y **Regidores Municipales**, tienen el derecho y la obligación de **desempeñarse en el cargo para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendadas conforme a la ley.

El numeral 78, de la Ley de Desarrollo, señala que en cada Ayuntamiento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y **para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal** la cual estará a cargo de un secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, no prevé disposición expresa por la que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: "Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir", aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que

trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que las sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de Cabildo.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, el que además debe ser acompañado con los documentos relativos a los puntos a tratarse en la sesión de cabildo correspondiente.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia. Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

En otro aspecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá a la jurisprudencia electoral aplicable, los principios generales del derecho, la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.

Lo anterior, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son siempre susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, deben gozar de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento en el Amparo en revisión 4119/68, de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**,²¹ Así como el criterio **“ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARÁCTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE”**²².

En efecto, **en el caso en particular**, la parte actora, en su escrito de demanda, refiere **en esencia la omisión** por parte de la Presidenta

²¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

²² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 50, registro digital 230855.

Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, de no convocarlas cuando menos una vez por semana de manera formal a las diversas sesiones de cabildo, y de entregar la información relacionada a los puntos del orden día de las sesiones de cabildo, así como la documentación, soporte y comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintidós, y ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como, del mes de enero al mes de mayo del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, tales como contratos, facturas, convenios y demás documentos que tengan como finalidad comprobar los gastos reportados, para estar en condiciones de emitir un voto razonado a la hora de someter de manera colegiada a análisis, discusión y en su caso aprobación del avance de la cuenta pública, y demás asuntos inherentes al cargo.

Del escrito de demanda se advierte que las actoras realizan las siguientes manifestaciones:

- Señalan como conducta misógina de la presidenta municipal, pretender que con los reportes de los estados financieros del avance de las cuentas públicas, votemos a favor o en contra sin que verifiquen que, en efecto, los gastos reportados corresponden al ejercicio del gasto realmente ejecutado.
- No obstante, lo anterior, estas regidurías en ningún momento recibieron la documentación solicitada, quedando de manera manifiesta la negativa de la presidenta municipal de entregar la información del manejo de los recursos públicos del Ayuntamiento, que por derecho nos corresponde analizar para estar en condiciones de emitir el voto razonado.
- Que con fecha once de mayo de dos mil veintitrés, recibimos convocatoria para asistir a las sesiones extraordinarias número 0045, 0045-A y 0045-B²³, todas se llevarían a cabo el día doce de mayo de dos mil veintitrés a las 11:30 horas, y de conformidad con el orden del

²³ Foja 295 del anexo I del expediente

día en el numeral 1, en la sesión extraordinaria 0045-A, se enlistó someter a consideración del pleno para su análisis, discusión y aprobación para envío de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, del que se advierte que en el orden del día no contiene los puntos relativos al pase de lista de asistencia, la lectura del orden del día y a la declaración de quorum e instalación de cada una de las sesiones, formalidades que son necesarias para declarar instalada las sesiones.

- Lo anterior, deja de manifiesto una vez más la obstrucción al cargo y la violencia política en razón de género a estas regidurías máxime que como quedó demostrado, desde enero de dos mil veintitrés al veinticinco de mayo del año en curso, le solicitamos a la Presidenta municipal por escrito en cuatro ocasiones, la emisión de la convocatoria, la documentación probatoria y soporte para emitir un voto razonado de la sesión de cabildo respecto de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- En lo que respecta a la aprobación del avance de la cuenta pública del mes de octubre y noviembre, de acuerdo a la información publicada por la Auditoría Superior del Estado en el portal de internet, se tiene conocimiento que las cuentas públicas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil veintidós se encuentran entregadas.
- Sin embargo, bajo protesta de decir verdad, las suscritas manifestamos no haber recibido convocatoria alguna para asistir a las Sesiones de Cabildo, a efectos de analizar, discutir y en su caso aprobar los avances de la cuenta pública de los meses referidos. Es decir, incurriendo en abuso de funciones, la Presidenta Municipal no realizó la sesión de cabildo correspondiente, y haciendo uso de las viejas

prácticas de los gobiernos corruptos paso a firma de los demás integrantes de cabildo, los avances de la cuenta pública de los meses referidos, sin realizar la sesión correspondiente.

- En ese orden de ideas, mediante oficio MRC/SM/0036/2023²⁴ de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, después de 80 días de haber realizado la solicitud, la Presidenta Municipal dio respuesta a nuestra solicitud, revictimizándonos toda vez que según su dicho las suscritas nos negamos a recibir ambas convocatorias. No omitimos hacer de conocimiento a este órgano garante que con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió convocatoria para llevar a cabo el día nueve de diciembre la sesión ordinaria de cabildo número 010 y de acuerdo al orden del día, en el numeral 06 se enlistaba el análisis, discusión y aprobación del avance de la cuenta pública correspondientes al mes de octubre, y esta sesión no se llevó a cabo toda vez que fue la presidenta municipal quien no asistió a la sesión.

- Respecto de la cuenta pública del mes de enero del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, el dieciséis de febrero se presentó por escrito, la solicitud para que la Presidenta Municipal emitiera la convocatoria respectiva y adjuntara la información soporte correspondiente para estar en condiciones de emitir un voto razonado en la sesión de cabildo correspondiente.

- Que con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, con tan solo doce horas de anticipación, emitió la convocatoria para la sesión ordinaria 018, enlistando 10 puntos en el orden del día, de los cuales, cuatro corresponden a temas relacionados con la ejecución del gasto municipal enlistados en los numerales 5, 6, 7 y 8, y para su desahogo, junto con la convocatoria se anexo un resumen del Estado Financiero del mes de enero de dos mil veintitrés, sin dar cuenta de la documentación comprobatoria y soporte que permita corroborar que

²⁴ foja 569 y 560 del Anexo I del expediente

efectivamente, los ingresos y egresos que se observan en el estado financiero fueron ejercidos de manera correcta.

- En lo que respecta a la solicitud de estas regidurías para llevar acabo las sesiones de cabildo y aprobar los avances de la cuenta pública de los meses de febrero a junio del año en curso, con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se recibió convocatoria para la sesión de cabildo ordinaria número 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C, en las cuales de conformidad con el orden del día, se tocaron temas relativos a la aprobación de las cuentas públicas y transferencias presupuestarias correspondientes a los meses de febrero y marzo, sin adjuntar la documentación soporte y comprobatoria necesaria para estar en condiciones de emitir un voto razonado respecto de la ejecución del gasto público, adjuntando únicamente el estado financiero de ambos ejercicios de acuerdo a los formatos emitidos por el SIAHM.
- Así también manifiestan violencia simbólica al solo ordenar que en las sesión de cabildo se valide y se apruebe los asuntos relacionados con las cuentas públicas y las adecuaciones presupuestarias, desde la redacción del orden del día se deja claro que se excluye como punto el análisis y discusión de los numerales, coartando nuestro derecho a debatir el contenido de los asuntos, al ordenar aprobarlas de manera imperativa,
- De igual manera en el acta 0019-A, se advierte que en los temas financieros, solo quedaron asentadas las participaciones de la presidenta y del secretario municipal, omitiendo asentar nuestras intervenciones, que incluso con anticipación le solicitamos por escrito que incorporara en el numeral relativo a los asuntos generales puntos relativos a la rendición de cuentas sobre Informe pormenorizado de los ingresos por concepto de cobro de pisos, licencias y permisos en la feria

de Reforma 2023, entrega de la documentación comprobatoria de los gastos ejercidos en contratación de espectáculos, audio e iluminación, rodeo y toda la logística que se utilizó para la realización de la pre-fería y feria, de contratos y facturas del gasto, así como los criterios utilizados para la adjudicación de los contratos, e informe pormenorizado y entrega de la documentación comprobatoria de los gastos ejercidos en contratación de alimentos con relación al numeral 4 del orden del día y a la partida presupuestaria que de manera enunciativa y no limitativa consiste en proveedor, contrato, facturas de gasto, relación de beneficiarios en los alimentos, razones, motivos y justificación de proveer de alimentos.

- Violentando nuestro derecho al acceso a la información pública y al debido ejercicio del cargo público, sometió a consideración del cabildo incorporar o no a los asuntos generales las diversas solicitudes realizadas a la presidenta municipal, haciendo caso omiso y no asentaron lo sucedido, así mismo solicitamos a la presidenta municipal que girara las instrucciones pertinente a efectos de integrar en el acta de las sesiones correspondientes, nuestro voto razonado para la aprobación de la cuenta pública y transferencia presupuestales correspondientes al mes de enero y febrero de dos mil veintitrés.

- Durante el desahogo de la sesión ordinaria 0019-A y 0019-B, la presidenta municipal instruyó al Secretario Municipal no otorgar el uso de la voz a ninguna de las suscritas, negando también el análisis, el debate y discusión de los asuntos enlistados en el orden del día, pasando directamente para su votación en el siguiente sentido **validación y aprobación**. Por lo anterior firmamos las actas de sesión bajo protesta.

- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, recibimos convocatoria para la sesión ordinaria 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, sin embargo una vez más, se nos negó la información comprobatoria, soporte y justificativa necesaria para estar en condiciones de emitir un voto razonado, y de igual forma, la redacción de los asuntos enlistados

resulta ser restrictiva para el ejercicio de nuestros derechos políticos electorales, toda vez que ordena la validación y aprobación de los asuntos sin prever posibilidad del análisis y la discusión de los mismos.

▪ Mediante escrito de fecha veinte de julio del año en curso, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de proporcionar la información soporte y comprobatoria de los gastos realizados en el ejercicio mensual y modificar el orden del día de las sesiones ordinarias de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B, 0020-C, así también, le solicitamos a la Presidenta Municipal lo siguiente: 1. ante la negativa de proporcionar información soporte y comprobatorio, remita un informe por escrito debidamente justificado y motivado de las razones por las cuales no ha realizado la entrega a estas regidurías de los documentos como facturas, contratos, convenios, expedientes técnicos de obras públicas y licitaciones, nomina, padrón de beneficiarios de programas sociales municipales entre otras, que permitan a los suscritos, estar en condiciones corroborar que los gastos realizados en el ejercicio mensual que se trate correspondan a los gastos reportados bajo los principios de austeridad, honestidad y legalidad;

2. Solicitamos que gire sus instrucciones a efectos de modificar el orden del día los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sesión 0020, 3 de la sesión ordinaria 0020-A, 3, 4, 5 y 6 de la sesión ordinaria 0020-B y 3 de la sesión ordinaria 0020-C, y adicione el análisis y discusión de los asuntos enlistados y aprobar los asuntos, anulando nuestro derecho a voz y voto y al disenso.

3. Solicitamos que gire sus instrucciones a efectos de insertar de manera íntegra en los numerales 3, 4, 5 y 6 del Acta de Sesión ordinaria 0020, 3 del Acta de la sesión ordinaria 0020-A, 3, 4, 5 y 6 del Acta de la

sesión ordinaria 0020-B y del acta de la sesión ordinaria 0020-C, en virtud que por cuestiones personales se encuentran imposibilitados para asistir a las sesiones referidas.

Para probar su dicho la parte actora, exhibió como pruebas a su favor copia simple de las siguientes documentales:

- 1)** Credenciales para votar de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Primera y Tercera Regidoras Propietarias; Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, Regidoras Plurinominales; todas Integrantes del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas;
- 2)** Constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana;
- 3)** Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, de Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández;
- 4)** Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, del expediente número IEPC/PE/Q/YJMD-VPRG/001/2023, y Acuerdo Plenario de veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Electoral Local;
- 5)** Oficio de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la violación a los derechos de regidores, con sello de recibido de la Secretaría General de Gobierno, Delegación Reforma, Chiapas;
- 6)** Oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, de solicitud de información de gastos de movilización, con sello de recibido de la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, constante de dos fojas útiles;
- 7)** Oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, de solicitud de información de adquisición de combustible, con sello de recibido de la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, constante de dos fojas útiles;
- 8)** Oficio de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, de solicitud de información sobre donación de combustible de PEMEX, con sello de

recibido de la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, constante de dos fojas útiles;

9) Convocatoria a Sesión Ordinaria de Cabildo 0010 de siete de diciembre de dos mil veintitrés;

10) Impresión del escrito de catorce de diciembre de dos mil veintidós, signado por Rosendo Arzat Herrera, y dirigido a la Fiscal de Distrito de la Zona Norte, Reforma, Chiapas, constante de una foja útil;

11) Circular SM-REF/004/2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés; signado por el Secretario Municipal de Reforma, Chiapas, y dirigido al Síndico, Regidores, Directores, Encargados y Jefes de Área, por el que convoca al personal del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a una reunión para el día veintiuno de julio del año en curso, a través de la plataforma ZOOM para el desarrollo del curso intitulado “Genero y Violencia Política contra las mujeres en razón de Género” e impartido por el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana.

12) Convocatoria a Sesión Ordinaria de Cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C de tres de julio de dos mil veintitrés;

13) Contrato de comodato de uno de enero de dos mil veintitrés; que celebran en calidad de comodante el ciudadano Rosendo Arat Herrera y en calidad de comodatario la Presidencia Municipal de Reforma Chiapas, representado por Yesenia Judith Martinez Dantori, Presidenta municipal, por el préstamo de un vehiculo.

14) Comparecencia voluntaria de Nayeli Cruz Calles, ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Reforma, Chiapas, por el que manifiesta que es su voluntad se deje de investigar los hechos denunciados en contra de Melbis Hernandez Hernandez, Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Pedro Ramirez Ramos, Selene Tosca Perez, Jaquelin Hernandez Zavala, Laura Acosta Izquierdo, Brayan Acosta Izquierdo, Flor Odilia Hernnadez, Ismael Hernandez y quienes resulten responsables, por el delito de Robo con violencia en

pandilla y los que resulten, comparecencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, derivado del registro de atención 0187-074-0802-2022 y escrito de denuncia de veintisiete de marzo de dos mil veintidós;

15) Oficio SHyFP/S´SAPAC/DAD”B”/CISE/0350/2023 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés y resolución del expediente SAC/D-0529/2022; signado por Veronica Cruz Samayoa, Controladora Interna en la Secretaria de Educación y dirigido Gloria Prot Guzmán;

16) Escrito de Denuncia de diez de agosto de dos mil veintidós, signada por Edén Velasco López, en su calidad de Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, presentada ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, en contra de Gloria Prot Guzmán, por la posible comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción; y acuerdo de admisión en el expediente formado identificado con número ASE/UAJ/SSA/PARA-M/007/2023;

17) Oficio CAB/MRCH/011/2022 de quince de diciembre de dos mil veintidós, signado por Gloria Prot Guzmán y Rosendo Arzat Herrera, Regisora y Regisor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, por el que solicitan convocatoria para sesión ordinaria de cabildo;

18) Escrito de cuatro de enero de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, Rosendo Arzat Herrera y Pedro Ramírez Ramos, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, por el que solicitan convoquer a sesión de cabildo y remita a la brevedad posible los Proyectos de cuenta pública municipal de los meses de octubre y noviembre del ejercicio fiscal 2022;

19) Escrito de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, respecto a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación de los avances

mensuales de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós;

20) Escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, relativo a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de enero de dos mil veintidós;

21) Escrito de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, referente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de febrero de 2023;

22) Escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, relativo a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de marzo de 2023;

23) Escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, referente a la solicitud de informe, dirigido a la Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas;

24) Escrito de cinco de mayo de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, referente a la solicitud de sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar, el avance mensual de la cuenta pública de diciembre del 2022 y de la cuenta pública del ejercicio 2022;

25) Escrito de ocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, referente a la solicitud de sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar ejecución del presupuesto 2023 y proyecto de obras programado;

26) Escrito de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, referente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de abril del 2023;

27) Escrito de once de mayo de dos mil veintitrés , signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de cambio de sesión extraordinaria de cabildo a sesión ordinaria.

28) Escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés , signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, relativo a la solicitud de remitir el proyecto de la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio fiscal

del dos mil veintidós, y convoque a sesión de ordinaria de cabildo a efectos de analizar, discutir y en su caso aprobarla la cuenta pública del ejercicio fiscal del dos mil veintidós.

29) Escrito de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de copia certificadas del acta de la sesión de cabildo ordinaria 011 y acta de sesión extraordinaria 039.

30) Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, signado por Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, y Rosendo Arzat Herrera, Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de copia certificada de acta de sesión de cabildo número 018.

31) Oficio ASE/UAI/SIB/478/2022, de citatorio de comparecencia, dirigido a Brisia Verónica López Hernández y acuse de recibo de la conclusión de Declaración Patrimonial de la misma;

32) Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, sobre el pago de la nómina de la segunda quincena de julio, y oficio de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, donde se solicita remita la información relativa a las obligaciones de transparencia, constante de cuatro fojas útiles;

33) Legajo de copias simples de diversos acuerdos de admisión y resolución derivadas de diversas denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Estado de Chiapas, en los expedientes DEN/IP/018/2023-C, DEN/IP/019/2023-A, DEN/IP/021/2023-C,

DEN/IP/020/2023-B y DEN/IP/022/2023-A, así como el oficio ITAIPCH/PA/72/2023;

34) Convocatoria a sesiones extraordinarias de cabildo 0045, 0045-A y 0045-B, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés;

35) Oficio MRC/SM/0036/2023 de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés; signado por la presidenta municipal, y dirigido a regidoras y regidor del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en respuesta a la solicitud mediante Oficio CAB/MRCH/011/2022 de quince de diciembre de dos mil veintidós y del escrito de 04 de enero de 2023.

36) Oficio PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; signado por la Presidenta municipal y dirigido a los regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por medio del cual da respuesta a su diverso escrito de fecha veintiocho y recibido el veintinueve del mes de marzo del año en curso, relativo a la Solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación de los avances mensuales de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y anual del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

37) Convocatoria a sesión ordinaria 0018 de trece de junio de dos mil veintitrés y anexos;

38) Escrito de catorce de junio de dos mil veintitrés, signado por regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta municipal, relativa a precisiones sobre la convocatoria de sesión de cabildo número 018;

39) Oficio SM/REF/2023/057; de catorce de junio de dos mil veintitrés; signado por el secretario municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha catorce de junio de la presente anualidad.

40) Oficio MRC/SM/0058/2023; de quince de junio de dos mil veintitrés; signado por el secretario municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en respuesta a su escrito de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

41) Escrito de cuatro de julio de dos mil veintitrés, signado por regidoras y regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la

Presidenta municipal, asunto de la cuenta pública de febrero y marzo de 2023;

42) Escrito de cinco de julio de dos mil veintitrés, signado por regidoras y regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta municipal, asunto de solicitud de incorporar temas a asuntos generales de la sesión ordinaria de cabildo número 0019;

43) Cuatro escritos de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, respecto a las actas de las sesiones ordinarias de cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C; signado por regidoras y regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta municipal.

44) Impresiones fotográficas de Actas de sesiones ordinarias de cabildo;

45) Convocatoria de sesiones de cabildo 0020, 0020-A, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, y anexos;

46) Actas de Sesiones Ordinaria 0020 y 0020-A;

47) Cuatro informes psicológicos, expedidas a Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández

48) Escrito de trece de julio de dos mil veintitrés, signado por regidoras y regidor del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, y dirigido a la Presidenta municipal, relativa a la solicitud de sesión de cabildo y la documentación soporte comprobatoria para el análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de junio del 2023;

49) Oficio MRC/PM/364/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés; signado por el secretario municipal, y dirigido a los regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

50) Circulares SM-REF/007/2023, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el secretario municipal y dirigido al Sindico, Regidores, Secretarios, Directores, Encargados, Coordinadores y Jefes

de Área, por el que informa que dentro del programa de Desarrollo Institucional Municipal 2023, recibirán los días 9 y 10 de agosto, el taller “Nuevas Masculinidades y su entorno”.

51) Circular SM-REF/008/2023, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el secretario municipal y dirigido al Sindico, Regidores, Secretarios, Directores, Encargados, Coordinadores y Jefes de Área, por el que informa los cursos que impartirá la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como las fechas y horarios.

En cuanto a las documentales descritas en líneas anteriores, y ofrecidas por la parte actora, al ser todas copias simples tienen el carácter de documentales privadas, de naturaleza distinta a las públicas, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, y III; 41; 42; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, sostuvo en esencia lo siguiente:

- Respecto al agravio que hacen valer las accionantes, en el que manifiestan que la suscrita comete actos de violencia política en razón de género por el hecho de que no fueron consideradas para aprobación de la cuenta pública, ya que, a decir de ellas, en reiteradas ocasiones solicitaron documentación comprobatoria que respaldara los gastos ejecutados y así estar en condiciones de verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados, además de constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado, y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos financieros, así como, cualquier

esquema o instrumento de pago a largo plazo, con la documentación soporte necesaria que genere certeza en la gestación financiera.

- Que las accionantes en todo momento han sido notificadas de las Sesiones de Cabildo, aunque en distintas ocasiones se nieguen a firmar de enteradas o notificadas, sin que el personal de la Secretaría Municipal encargado de realizar las notificaciones les pueda solicitar que plasmen su firma o proporcionen sus datos de identificación que obran en sus credenciales de elector, ya que, una ocasión al realizar la notificación correspondiente a una de las demandantes, dicho personal fueron denunciados y acusados penalmente del delito de allanamiento de morada, por lo que prefieren actuar con cautela para no tener conflictos.
- Respecto a que se ha formado un bloque misógino y represor el cual es comandado por la suscrita y el resto de los integrantes del cabildo, y que existe un acuerdo de facto para la aprobación de las actas de cabildo, una manifestación subjetiva y sin sustento probatorio, ya que el Cabildo como órgano deliberante incorpora las opiniones y decisiones de cada uno de sus integrantes sean en sentido de su aprobación o rechazo, ello es así porque la propia legislación de la materia establece la posibilidad de aprobar o no las determinaciones por mayoría o unanimidad, pues es propio de los sistemas democráticos de representación, la diversidad de ideas y opiniones y el hecho de que no todos los integrantes del cabildo opinen y voten en el mismo sentido convierte al órgano deliberante en represor o misógino, máxime porque la mayoría de sus integrantes son mujeres que cuentan con voz y voto y en ningún momento se han aprobado o dejado de aprobar las decisiones por razones de género, incluso dicho órgano ha sido respetuoso de las opiniones y disidencias de las demandantes.

La **autoridad responsable**, trata de robustecer sus argumentos con los siguientes medios de prueba: Copias certificadas de;

1) Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Reforma, Chiapas, de doce de junio de dos mil veintiuno;

2) Nombramiento del Secretario Municipal, otorgado a Jorge Armando Ascencio, de cinco de enero de dos mil veintitrés;

3) Convocatoria a Sesiones Extraordinarias de Cabildo 0045, 0045-A y 0045-B de once de mayo de dos mil veintitrés;

4) Convocatoria a Sesiones Ordinarias de Cabildo 0018 de trece de junio de dos mil veintitrés y anexos;

5) Convocatoria a Sesiones de Cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C de tres de julio de dos mil veintitrés;

6) Convocatoria a Sesiones Ordinarias de Cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C de diecinueve de julio de dos mil veintitrés;

7) Convocatoria a Sesiones Ordinarias de Cabildo 0020, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E de catorce de agosto de dos mil veintitrés;

8) Oficio MRC/SM/0036/2023 de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés; en respuesta a la solicitud mediante Oficio CAB/MRCH/011/2022 de quince de diciembre de dos mil veintidós y del escrito de 04 de enero de 2023, de adjuntar la documentación necesaria y soporte de la cuenta pública municipal, que permita el estudio y análisis del Avance de la cuenta pública de octubre y noviembre de 2022.

9) Oficio PMR/348/2023 de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés; signado por la Presidenta municipal y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por medio del cual da respuesta a su diverso escrito de fecha veintiocho y recibido el veintinueve del mes de marzo del año en curso, relativo a la Solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación de los avances mensuales de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y anual del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

10) Oficio PMR/367/2023 de seis de julio de dos mil veintitrés; signado por el secretario municipal y dirigido a las regidoras y regidores del

Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha 05 de julio del mismo año.

11) Oficio SIND-REF/2023/042 de nueve de junio de dos mil veintitrés; signado por el Síndico Municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

12) Oficio sin número de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés; signado por la presidenta y síndico municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha veinte de julio del actual.

13) Oficio PMR/388/2023 de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; signado por la presidenta y síndico municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad.

14) Oficio PMR/389/2023 de veintidós de agosto de dos mil veintitrés; signado por la presidenta y síndico municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad.

15) Oficio PMR/390/2023 de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; signado por la presidenta y síndico municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en respuesta a su escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

16) Oficio SM-REF/2023/057 de catorce de junio de dos mil veintitrés; signado por el secretario municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha catorce de junio de la presente anualidad.

17) Oficio MRC/SM/0058/2023 de quince de junio de dos mil veintitrés; signado por el secretario municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en respuesta a su escrito de fecha quince de junio de dos mil veintitrés.

18) Oficio MRC/SM/364/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés; signado por el secretario municipal, y dirigido a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en atención a su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

19) Lista de asistencia de reunión de trabajo en relación a la Sesión de Cabildo Ordinaria 0018 de dieciséis de junio de dos mil veintitrés;

20) Cédula de notificación por estrados de la circular SM-REF/004/2023 de catorce de julio de dos mil veintitrés; dirigido al Sindico, Regidores, Secretarios, Directores, Encargados, Coordinadores y Jefes de Área del ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

21) Cédula de notificación por estrados de la circular SM-REF/007/2023 de ocho de agosto de dos mil veintitrés; dirigido al Sindico, Regidores, Secretarios, Directores, Encargados, Coordinadores y Jefes de Área del ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

22) Oficio ASE/UAJ/SS-B/0539/2023 de once de mayo de dos mil veintitrés; signado por Cristina Margarita Cervantes Orozco, Subdirectora de subtanciación de la Auditoria Superior del Estado, y dirigido a la Presidneta Municipal de Reforma, Chiapas, referente a la notificación de remisión de actuaciones al juzgado especializado de Responsabilidad Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, integrado con motivo de la presunta falta grave denominado abuso de funciones, incoado en contra de Gloria Prot Guzmán, derivado del expediente ASE/UEJ/SSA/PARA-M-M/007/2023.

23) Oficio 00185/1746/2022 de diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, y dos fotografías; signado por Jaqueline Velazquez Saenz, Fiscal del Ministerio Público, y dirigido a la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas.

24) Copias simples de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto del Procedimiento Especial Sancionador expediente IEPC/PE/Q/GPG-VPRG/029/2023;

25) Fotografías impresas constante de veintisiete fojas útiles;

26) Legajo de Invitaciones a actos cívicos y eventos realizadas por el Ayuntamiento Municipal de Reforma, Chiapas; dirigidos a Gloria Prot

Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas;

27) Invitaciones realizadas por el Ayuntamiento Municipal de Reforma, Chiapas, dirigidos a Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, Melbis Hernández Hernández, Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas;

En cuanto a las documentales ofrecidas por la responsable en copias certificadas con el carácter de públicas, las relacionadas de los numerales 1 al 24 y 26, 27, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones II y III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En cuanto a la prueba relacionada en el numeral 25), Fotografías impresas, con el carácter de prueba técnica, las que no hacen prueba plena, sólo de indicios, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que al tratarse de pruebas técnicas requieren de otros medios de convicción para tener por cierta su aseveración.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su

naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Con la precisión que no obra en autos documento alguno respecto a las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes a los meses de enero a abril del presente año.

Dicho lo anterior, se analizarán en primer término las copias simples y certificadas de las convocatorias de cabildo, que como medios de prueba aportan convicción sobre los hechos controvertidos, así como, documentos aportados por las partes, respecto de los agravios referidos se obtiene lo siguiente.

CONVOCATORIAS A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE REFORMA, CHIAPAS.	OBSERVACIONES
Convocatoria a Sesiones Extraordinarias de Cabildo número 0045, 0045-A y 0045-B ²⁵ de once de mayo de dos mil veintitrés	Las actoras no acusan de recibido las cédulas de notificación personal, las cuales fueron acusadas de recibido a través de personas distintas a las actoras ²⁶ , diligencia de notificación llevadas a cabo en la sala de presidencia del palacio municipal, ubicado en calle Adolfo López Mateos, sin número, colonia centro de Reforma, Chiapas
Convocatoria a Sesión Ordinaria de Cabildo 0018 ²⁷ , de trece de junio de dos mil veintitrés y sus anexos	Las actoras Isabel Cristina Alamilla Reyes ²⁸ y Jackelline Hernández

²⁵ Foja 001 a la 018 del Anexo II del expediente

²⁶ Fojas 020, 022, 025 y 027 del Anexo II del expediente

²⁷ Foja 037 a la 047 del Anexo II del expediente

²⁸ Foja 059 a la 060 del Anexo II del expediente

	Zavala ²⁹ acusan de recibido la cedula de notificación personal. Las actoras Gloria Prot Guzmán ³⁰ y Melbis Hernández Hernández ³¹ - fueron notificadas con cedula fijada en el exterior del domicilio, en virtud que no las encontraron en sus domicilios.
Convocatoria a Sesiones de Cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C ³² de tres de julio de dos mil veintitrés	Las actoras Isabel Cristina Alamilla Reyes ³³ , Jackelline Hernández Zavala ³⁴ y Gloria Prot Guzmán ³⁵ acusan de recibido la cedula de notificación, y firman lista de asistencia ³⁶ de la sesiones de cabildo, en cuanto a Melbis Hernández Hernández- fue notificada con cedula fijada en el exterior del domicilio ³⁷ , al no ser encontrada en su domicilio.
Convocatoria a Sesiones Ordinarias de Cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C ³⁸ y anexos, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés	Las actoras acusan de recibido las cedula de notificación personal y firman la lista de asistencia ³⁹ de la referida sesión de cabildo
Convocatoria a Sesión Ordinaria de Cabildo 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-	Las actoras acusan de recibido cedula de notificación ⁴¹ personal y

²⁹ Foja 065 a la 066 del Anexo II del expediente

³⁰ Foja 050 a la 056 del Anexo II del expediente

³¹ Foja 069 a la 070 del Anexo II del expediente

³² Foja 084 a la 105 del Anexo II del expediente

³³ Foja 112 a la 113 del Anexo II del expediente

³⁴ Foja 118 a la 119 del Anexo II del expediente

³⁵ Foja 108 a la 109 del Anexo II del expediente

³⁶ Foja 141 del Anexo II del expediente

³⁷ Foja 122 a la 130 del Anexo II del expediente

³⁸ Foja 142 la 160 del anexo II del expediente

³⁹ Fojas 163, 164,167,168,173,174,177 y 178 del Anexo II del expediente

⁴¹ Fojas 203, 204,207,208,213,214,217 y 218 del Anexo II del expediente

C, 0021-D y 0021-E ⁴⁰ y anexos de catorce de agosto de dos mil veintitrés	firman lista de asistencia de la sesión de cabildo referida ⁴²
--	---

Ahora bien, de la revisión de las citadas documentales, correspondientes a las Convocatorias a sesiones de cabildo, y de las Cédulas de notificación personal y cédulas de notificación fijadas en el exterior del domicilio, dirigidas a las actoras, se advierte respecto de la Convocatoria a las Sesiones Extraordinarias de Cabildo número 0045, 0045-A y 0045-B, las actoras Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández no acusaron las Cédulas de Notificación personal para notificarles la referida convocatoria, sino que éstas fueron efectuadas a través de personas distintas.

De la convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo 0018, de trece de junio de dos mil veintitrés, las actoras Isabel Cristina Alamilla Reyes y Jackelline Hernández Zavala, firman las Cédula de Notificación personal para notificarles la citada convocatoria, en cuanto a las regidoras Gloria Prot Guzmán y Melbis Hernández Hernández, se tuvieron por notificadas a través de cédulas fijadas en el exterior de sus domicilios al no ser encontradas en el mismo.

Respecto de la convocatoria a las Sesiones de Cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C, de tres de julio de dos mil veintitrés, las actoras Isabel Cristina Alamilla Reyes y Jackelline Hernández Zavala, acusan de recibido la cédula de notificación personal, y respecto a la actora Melbis Hernández Hernández, fué notificada por cédula fijada en el exterior del domicilio al no ser encontrada en el mismo.

En cuanto a la convocatoria de las Sesiones Ordinarias de Cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, y de las Sesiones Ordinarias de Cabildo 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, de catorce de agosto de dos mil veintitrés,

⁴⁰ Foja 189 a la 200 del Anexo II del expediente

⁴² Foja 228 del Anexo II del expediente

las regidoras Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández acusan de recibido las cédulas de notificación personal a través de las cuales les hacen de su conocimiento las referidas convocatorias.

Ahora bien, del análisis de las citadas convocatorias a sesiones de cabildo, se advierte que de las Sesiones Extraordinarias de Cabildo número 0045, 0045-A y 0045-B, no tiene acuse de recibido las cédulas de notificación personal por parte de las actoras Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamiya Reyes y Jackelline Hernández Zavala, sin embargo, la actoras en el escrito de demanda, manifiestan que si recibieron la respectiva convocatoria, pero sin la información y documentación, soporte y comprobatoria de los temas a tratar en las referidas sesiones, así como, el informe del avance mensual de la cuenta pública correspondiente al mes de diciembre; el envío de la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y de las modificaciones presupuestales ampliaciones y transferencias compensadas al presupuesto de egresos aprobado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós; advirtiéndose que si bien existen cédulas de notificación personal con acuse de recibido por diversa persona a las actoras, de la confesión expresa por las actoras en sus escrito de demanda manifiestan que si recibieron la respectiva convocatoria, pero sin la documentación comprobatoria de los temas a tratar en dicha sesión de cabildo, confesión que merece valor probatorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Máxime, que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse de manera personal en el

domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, y/o a través de la o las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en sus nombre, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁴³, de aplicación supletoria en términos del numeral 5⁴⁴, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Seguidamente, cabe destacar que del contenido de la referida tabla, se advierte que, se hace constar firma en la lista de asistencia de las Sesiones de Cabildo 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C, de las ediles Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, y no obra firma de asistencia de Gloria Prot Guzmán; y respecto de las Sesiones Ordinarias de Cabildo 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, y 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, se hace constar firma en la lista de asistencia de las ediles Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández.

Ahora bien, de las referidas convocatorias y de las documentales que obran en autos, se evidencia que la autoridad responsable aportó elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que ha

⁴³ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran 38 cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁴⁴ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

convocado a la parte actora a sesiones de cabildo, únicamente con la convocatoria, mismos que si bien contienen los temas a analizar, y los reportes de avance de las cuentas públicas, éstas no son suficientes ni idóneas para acreditar que en efecto cada miembro del Cabildo conoció de forma oportuna y eficaz las convocatorias con los documentos relativos a los asuntos a tratar en las sesiones, y que hayan tenido los elementos e información pertinente para la toma de decisiones en las sesiones de Cabildo, al no adjuntar a las mismas la documentación comprobatoria de las cuentas públicas aprobadas, tales como contratos, facturas, convenios y demás documentos que tengan como finalidad comprobar los gastos reportados, lo anterior, para estar en condiciones de emitir un voto razonado a la hora de someter de manera colegiada a análisis, discusión y en su caso aprobación los avances de la cuenta pública, y demás asuntos inherentes al cargo, necesarias para analizar los puntos a discutir, lo que robustece lo sostenido por las accionantes en cuanto a que la autoridad responsable no incluye la documentación necesaria de los puntos a desahogar en las referidas sesiones.

Lo anterior, porque, si bien, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, las manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.⁴⁵

Por consiguiente, la autoridad responsable, debió acreditar que a las actoras se les comunicó por escrito a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, celebradas por ese Ayuntamiento con la información relacionada a los puntos del orden día de las sesiones de cabildo, así

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

como la documentación, soporte y comprobatoria de las cuentas públicas, tales como contratos, facturas, convenios y demás documentos que tengan como finalidad comprobar los gastos reportados, para estar en condiciones de emitir un voto razonado a la hora de someter de manera colegiada a análisis, discusión y en su caso aprobación los avances de las cuentas públicas, y demás asuntos inherentes al cargo, y, por otro lado, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Sin embargo, de las manifestaciones de la autoridad responsable y los documentos que presenta como medios de prueba, son insuficientes para tener por acreditado que junto a la convocatoria a las sesiones de cabildo de sesiones ordinarias y extraordinarias fueron anexados documentos relativos a los puntos a tratar y aprobar en las dichas sesiones, para aprobar los avances de las cuentas públicas del ayuntamiento; por lo que, con ello, no puede tenerse que haya cumplido con sus deberes que la normativa le impone, como se desprende de los artículos 80 al 91, de la Constitución Local; 4, 7, 12, 13, 14, 27, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas; y 29, 30, 32, 38, 41 al 66, de la Ley de Desarrollo, ello, porque si bien las actoras fueron notificadas de las convocatorias a sesiones de cabildo, lo cierto es también que, los agravios objeto de estudio radican en la falta de documentación relativa a los puntos a tratar en el orden del día.

Máxime que, no se colman los requisitos de notificación a sesiones de cabildo, puesto que, dicha comunicación como ya se precisó, debe ser por escrito y oficializarse mediante acuse de recibido, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer, además que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que **las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las formalidades esenciales** como acto de comunicación a sesiones, de ahí que, **deben realizarse de manera personal en el**

domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que las regidoras destinen para ello, conforme a las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que como se dijo, es de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en específico, las fracciones I, II, III, IV, y V.

“...Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye...”
(Sic).

Lo anterior, en relación al artículo 80, de la misma ley citada, que faculta y obliga al Presidente, para que mediante el Secretario Municipal proceda a comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, determina **las facultades y atribuciones** del Secretario Municipal, siendo específicas en sus tareas dentro del

Ayuntamiento, las cuales consisten únicamente en el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal dentro del cabildo.

Por ello, el artículo 57, de la Ley de Desarrollo, prevé de forma clara y precisa que **son atribuciones únicas del Presidente Municipal**, en su fracción I, **la de convocar a sesiones del Ayuntamiento**, entre otras.

Por lo anterior, el Presidente Municipal es quien tiene la atribución de convocar a las sesiones de Cabildo, y el facultado a dar indicaciones al Secretario sobre los actos, reuniones, eventos que se llevaran a cabo, y el Secretario del Ayuntamiento, tiene únicamente como obligación comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que el Presidente Municipal ordene se lleve a cabo, y los asuntos del Ayuntamiento en auxilio del Presidente Municipal, sin tener facultades de decisión, ya que es un auxiliar del representante del cabildo, y sus funciones son de trámite.

Por esto, la autoridad responsable debió acreditar que a dichas actoras se les comunicó por escrito, por un lado, respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 48, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.⁴⁶

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la convocatoria a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización

⁴⁶ En adelante Ley de Desarrollo.

debe atender a las formalidades esenciales de todo procedimiento que permita hacer efectiva la garantía de audiencia.

Entendido esto, en el sentido de que sea emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran. Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales.

De lo antes señalado, resulta evidente que en el presente caso se actualiza la violación a los derechos político electorales de las actoras, en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.⁴⁷

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**⁴⁸ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**⁴⁹, por lo que su

⁴⁷ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

⁴⁸ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁴⁹ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral encuentra **fundado** el agravio, relativo a la **Violación al derecho político electoral en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo**, ante la omisión por parte de la Presidencia Municipal de convocarlas a sesiones de cabildo, sin la documentación de los temas a tratar en los puntos del orden del día, y de las constancias que son soporte comprobatoria para el análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública municipal, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y del mes de enero al mes de mayo del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés del referido ayuntamiento.

2) Omisión de invitaciones a eventos.

Las actoras señalan como agravio, que no han sido convocadas a todos los actos cívicos, eventos o a las actividades programadas por el Ayuntamiento, lo cual consiste en una vulneración a sus derechos políticos electorales, de obstrucción al cargo, refiriendo que la lista de

eventos que la Presidenta ha realizado sin convocar a las Regidoras, están los siguientes:

- Que no han sido invitadas ni tomadas en cuenta para asistir a todos los eventos del ayuntamiento, aduciendo las actoras que les causa agravio toda vez que dichos actos constituyen violencia política electoral en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo público que ostentan, y violencia política en razón de género, al impedirles el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de Regidoras Propietarias y de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento.
- Que no fuimos convocadas a la inauguración de la calle Benito Juárez que tuvo lugar el 29 de marzo de 2023, a la inauguración del drenaje sanitario del fraccionamiento Arcoíris que se llevó a cabo el 20 de abril del 2023, tampoco fuimos convocadas a la celebración del día de las madres a pesar que las cuatro regidoras ejercemos la maternidad, tampoco fuimos invitadas a la inauguración del Banco Bienestar que tuvo lugar el día 27 de julio de 2023. Un evento más al que no fuimos convocadas fue a la inauguración de obra de pavimentación en la Colonia Torres Pancardo que se realizó el 02 de abril del 2023.
- Otra manifestación de violencia tuvo lugar cuando el Secretario Municipal, por instrucciones de la Presidenta Municipal, en una simulación al cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante circular SM/REF/004/2023⁵⁰ convocó a una reunión en ZOOM sobre “Género y Violencia Política contra las mujeres en razón de Género”, que tendría lugar el veintiuno de julio del año en curso a

⁵⁰ Foja 165 del Anexo I del expediente

las 11:00 am, es importante señalar a este organismo sancionador, que en ningún momento fuimos notificadas personalmente de este evento, a pesar de haber sido las víctimas. De este evento tuvimos conocimiento por fuentes extra oficiales.

- Al contrario, con dolo, mala fe y de manera premeditada, la Presidenta Municipal convocó también a cuatro sesiones ordinarias de cabildo para la misma fecha y en horario similar, con el fin de obligarnos por ley a estar en las Sesiones de Cabildo, impidiendo con ello, que asistiéramos al curso, mismo que se impartiría como consecuencia de las violaciones a los derechos políticos electorales de las suscritas.
- Es importante mencionar que, llegada la hora de la Sesión de cabildo, solo las suscritas nos encontrábamos en la sala de cabildo y notamos que todo el personal de Presidencia Municipal se encontraba tomando el curso por lo que la Regidora Melbis Hernández Hernández, ingreso a la reunión de ZOOM desde su celular, puesto que era la única que contaba con internet.

Para controvertir lo anterior, la autoridad responsable argumento:

- Que las accionantes exhiben únicamente las fotografías de aquellos eventos aislados a los que no asisten para tratar de evidenciar hechos que no ocurren tal y como ellas pretenden hacerlos notar, porque si bien no son convocadas a todos y cada uno de los eventos o actos propio del Ayuntamiento, también debe decirse que el resto de los integrantes tiempo son convocados a todos ellos, pues también realizan otro tipo de actividades relacionadas con su encomienda como regidores y es imposible que destinen tiempo para asistir a todos y cada uno de los eventos públicos.
- Que contrario a lo señalado por las actoras, ellas sí han sido convocadas a diversos eventos y ceremonias cívicas a las cuales,

incluso, han asistido, tal como se corrobora con las invitaciones⁵¹ que se agregan al informe, así como las evidencias fotográficas⁵² en las que aparecen acompañando a la suscrita en las ceremonias cívicas y diversos eventos organizados por este ayuntamiento.

- Asimismo, señalar que la administración es misógina porque según su dicho, solo los hombres pueden participar en eventos públicos y son puestos al frente de los eventos, cuestiones fuera de la realidad, ya que en todo momento las regidoras son tomadas en cuenta para participar en los eventos del ayuntamiento como puede observarse en las fotografías que se exhiben. Porque si bien no son convocadas a todos y cada uno de los eventos o actos propios del Ayuntamiento, también debe decirse que el resto de los integrantes tampoco son convocados a todos ellos, pues también realizan otro tipo de actividades relacionadas con su encomienda como regidores y es imposible que destinen tiempo para asistir a todos y cada uno de los eventos públicos.
- En cuanto a que las regidoras no fueron invitadas al curso Género y Violencia política contra las mujeres en razón de género, que se llevó a cabo a través de la plataforma ZOOM, curso que se hizo del conocimiento al personal del Ayuntamiento a través de la circular SM/REF/004/2023 misma que fue notificada a todo el personal mediante estrados, estas manifestaciones son imprecisas, ya que si bien las regidoras no acusaron la circular con sus firmas, cierto es también que ellas mismas expresaron al personal de la Secretaria Municipal que ellas no estaban

⁵¹ Foja 257 a la 293 del Anexo I del expediente

⁵² Foja 240 a la 256 del Anexo I del expediente

obligadas a tomar el curso porque dicho curso fue ordenado a la presidenta y al personal del ayuntamiento, como una condena por haber obstruido el cargo que desempeñan, misma que ordeno ese Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/074/2022, y que quienes estábamos obligados a tomarlo era la suscrita en mi carácter de presidenta, así como el personal administrativo que laboraba en el ayuntamiento.

- Es cierto que en la misma fecha en que se tenía programada la sesión de cabildo de veintiuno de julio del año en curso, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana agendo el curso de referencia, pero también es cierto que antes de dar inicio a la sesión de cabildo se comentó en la Sala de sesiones que el curso debía ser tomado porque era un efecto de la sentencia del Tribunal Electoral y que era indispensable hacerlo para acatar la resolución a lo que todos estuvieron de acuerdo y por esa razón se difirió la sesión para horas posteriores, y tal como lo afirman las regidoras, la suscrita estuvo presente durante todo el desarrollo del curso al igual que el personal que labora en el ayuntamiento, incluso las propias regidoras ingresaron a la sesión de ZOOM, haciendo uso de la voz y participando activamente durante todo el desarrollo del mismo.

De lo antes expuesto, la parte actora en su escrito de demanda ofreció las pruebas técnicas, consistente en 1) tres impresiones de captura de pantalla, 2) impresión de dos fotografías en blanco y negro⁵³, y 3) un CD⁵⁴, que contiene cuatro videograbaciones, las cuales fueron desahogadas el cuatro de octubre del año que transcurre, con la asistencia de Gloria Prot Guzmán, como Primera Regidora Propietaria, Isabel Cristina Alamilla Reyes, como Tercera Regidora Propietaria, y Jackeline Hernández Zavala, como Regidora

⁵³ Foja 600 a la 603 del anexo I del expediente

⁵⁴ Obra en sobre amarillo a foja 134 del anexo I del expediente

Plurinominal, de dicha diligencia se obtuvo en que interesa lo siguiente:

“1. **Descripción ocular:** Consistente en tres impresiones de captura de pantalla, que se describen de la siguiente manera:

Primer captura de pantalla: en la cual se observa al parecer una sesión grupal vía remota y se observa al parecer una pantalla con varios recuadros o pantallas y en cada una de ellas se observan a cuatro personas, tres de ellas al parecer del sexo masculino y una al parecer del sexo femenino, el **primero** del lado izquierdo superior la que no es visible pero debajo del recuadro en el que se encuentra se observa unas letras que dice: “MAR MARTINEZ RODRIGUEZ,R...(sic)”; la **segunda** persona se encuentra en el lado inferior de la primer persona el cual no es visible pero debajo del recuadro en el que se encuentra se observa unas letras que dicen: “AWEI Y5 Neo (sic)”; la **tercer** persona en el lado derecho superior se observa una imagen borrosa pero debajo del recuadro en el que se encuentra se observa unas letras que dicen: “iphone de luis (sic)”; la **cuarta** persona se observa que es una mujer detrás de ella se observan dos cuadros con fotos no tan visibles, debajo del rostro de la persona se observa unas letras que dicen: “Yesenia Judith Martinez Dantori... (sic)”; debajo de ellos se observa dos recuadros o ventanas más no aparecen persona alguna pero en el lado inferior izquierdo solo aparecen unas letras que dicen: “ruby cruz) (sic)”; en el lado inferior derecho aparece una imagen no visible y debajo de ella aparecen unas letras que dicen: “Aldo Gomez Jiménez (sic)”.

Segunda captura de pantalla: en la cual se observa en forma de una venta con varios recuadros, al parecer una sesión virtual vía remota; en ella se logra observar a once personas en su mayoría son mujeres y en el resto solo son imágenes oscuras con letras por lo que se procede a describir a las personas que aparece ahí de la siguiente manera: la **primer** persona del lado superior izquierdo, del sexo femenino que porta lentes y que aparece con el nombre “SUNSINI OCHOA”; la **segunda** persona se encuentra del lado derecho de bajo de la primera no tan visible con el nombre “Lic. Luna”; la **tercer** persona se encuentra del lado derecho de bajo de la persona antes descrita, no tan visible y aparece con el nombre “OPPO CPH2365”; la **cuarta** persona se encuentra del lado derecho de bajo de la persona antes descrita, no tan visible y que aparece con un nombre de “Guadalupe Galan”; la **quinta** persona se encuentra a lado de la segunda persona antes descrita no es tan visible y que aparece con el nombre “OPPO CPH2363”; la **sexta** persona se encuentra a lado de tercer persona no es tan visible y que aparece con el nombre “YAVIRU”; la **séptima** persona se encuentra a lado de la cuarta antes descrita no es tan visible y que aparece con el nombre en la parte de debajo de la foto de “Jorge Armando Sanchez Asce”; la **octava** persona se encuentra en la parte central de la imagen justo al lado de la sexta persona antes descrita no es tan visible y que aparece con el nombre “Julieta avalos”; la **novena** persona se encuentra justo en la parte central de la foto a lado de la octava persona descrita no es visible y que aparece con el nombre “Xiaomi M2004/19C”; la **décima y decima primera**, personas se encuentran en el lado superior derecho una de ellas del sexo femenino y que aparece con el nombre “Dra. Silvia León”, y la última persona no es tan visible y que aparece con el

nombre "Rafaela", en seguida también se advierte los siguientes nombres, Lupe Flores; Marvi; Galaxi A02; Motorola EDGE; Rubi Cruz; Alexis zabala; Elizabeth de la C...; Marnelli Bautist; Blanca Vazque; Maria del Carm; Jovana Alamilla; Mtra. Maria de J; Maria del Carm; Soty Miranda.

Tercera captura de pantalla: en el cual se observa al parecer una sesión vía remota en la que se observa presentes en dichas sesión dieciocho personas, de los siguientes nombres: Sinsini Ochoa; Lic. Luna; Guadalupe Galan; Lic. Susana; Yabiru; Maria del Carmen Altamirano; Julieta Avalos; Israel Martínez Manzilla; Dra. Silvia León; y Aomy; María Candelaria Gimenes; Marnelli Bautista Torres.; Rafaela; Arlet Alejandra Contreras; de las cuales al parecer aparece su fotografía y aparece única mente los siguientes nombres Rubi Cruz; Alexis zabala; Elizabeth de la C...; Tania Torres.

Descripción ocular: Consistente en impresión de dos fotografías en blanco y negro en una sola foja de un solo lado, que se describen de la siguiente manera:

Primer fotografía: se observan a cuatro personas sentadas en un escritorio en el que se encuentran diversos documentos, tres de ellas mujeres y la cuarta una persona del sexo masculino, atrás de ellos del lado izquierdo se observa una puerta y en la parte central de la foto una señal de evacuación.

Segunda fotografía: se observa a tres personas del sexo femenino sentadas en un escritorio y sobre el mismo se encuentran diversos documentos, una de ellas que se encuentra del lado izquierdo de la imagen sostiene algo en la mano las otras dos personas la observan, en la parte central de la foto detrás de ellas se observa una puerta.

Descripción y desahogo del CD que dice contener cuatro videograbaciones de la prueba por lo que se procede a la extracción del mismo, y se introduce a la computadora "hp", haciéndose constar que contiene una carpeta con el nombre de "VIDEOS" al ingresar en ella aparecen cuatro archivos con el nombre de video 1, video 2, video 3, video 4; Archivos que se proceden a detallar y también.

"Al insertar el referido dispositivo al ordenador o equipo de cómputo dispuesto para ello e iniciar su desahogo.

1.- DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 1.

Respecto al **video 1**, identificado como: "Video 1". al abrirlo se despliega un cuadro de video, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 01:29 (un minuto con veintinueve segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente: se observa a cuatro hombres y cinco mujeres, en el cual uno de los hombres que porta gorra de color negra, playera manga corta color negra, porta unos lentes, y unas hojas en mano. comienza a hablar la persona antes descrita lo que a letra dice, "A los ciudadanos y ciudadanas comprometidas con el progreso y desarrollo de nuestro municipio de Reforma Chiapas, los aquí presentes Sindico y Regidores municipales, que en cumplimiento de nuestro deber informamos que a partir de nuestra exigencia de transitar en nuestra administración con transparencia, rendición de cuenta, y por la vía de la legalidad, en respuesta hemos recibido de parte de la alcaldesa, hostigamiento, persecución política, y en clara evidencia de esto denunciamos la calumnia y desprestigio de la que está siendo víctima nuestro compañero regidor Rosendo Arsat Herrera, causando en él un daño moral y psicológico, por lo que en unidad expresamos nuestra total respaldo hacia él, así también agradecemos las llamadas de apoyo este equipo de parte de

amigos y de la sociedad refórmense en general manifestamos nuestro total respaldo al proyecto de la cuarta transformación, de la vía pública y social de nuestro país, que encabeza nuestro presidente de la república y nuestro gobernador por ese interés mayúsculo seguiremos aportando nuestro esfuerzo y luchando por la justicia nos mantendremos informado, con el pueblo todo sin el pueblo nada.” **Finaliza el video.**

2.- DESCRIPCIÓN DEL VIDEO NÚMERO 2.

Respecto del **segundo** video, identificado como **Video 2.** al abrirlo se despliega un cuadro de video, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 03:34 (tres minutos con treinta y cuatro segundos).

Descripción del video: del cual se procede a la descripción ocular siguiente: se observan a ocho personas de las cuales cuatro son hombres y cuatro mujeres, las mujeres se encuentran sentadas frente a un escritorio, y tres de ellas tienen hojas en mano, y atrás de ellas se encuentran parados los hombres, en el cual habla una mujer que comienza a hablar lo que a letra dice: “Buenas noches amigas y amigo de mi querido reforma, como ustedes están enterados por primera vez en la historia hay una crisis de gobernabilidad en nuestro municipio, no tenemos director de seguridad pública, secretario municipal, ni defensor de los derechos humanos, y la presidenta ha sido omisa en cumplir con las resoluciones judiciales, como le hemos manifestado en reiteradas ocasiones, nosotros no nos vamos a prestar a los malos manejos del presupuesto que no le corresponde a ningún miembro del cabildo si no a ustedes nuestros amigos de reforma, ante la negativa de resolver los problemas solicitamos a la presidenta que convoque a sesión de cabildo para que a través del diálogo y el consenso, se de una solución, y como respuesta decidió desconocer al cabildo dando instrucciones claras y precisas al personal de presidencia de no recibir ningún documento ni gestión a favor del pueblo llegando al grado de retirar los sellos de recepción de presidencia, en el ejercicio de nuestras facultades y con fundamento en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, pedimos que se convoque el día de mañana ocho de diciembre, a sesión de cabildo a las nueve de la mañana; ciudadana Yesenia Judith Martínez Tantori, esperamos que cumpla con su obligación y les demos una respuesta a las exigencias de nuestra ciudadanía, en caso contrario y con el derecho que nos asiste convocaremos a sesión de cabildo y como nosotros no escondemos nada esta sesión será pública y transmitida por redes sociales invitamos a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general nos sigan, amigas y amigos de reforma por exigir un gobierno responsable y honesto sin corrupción, como encabeza el Presidente Andrés Manuel López Obrador, y nuestro Gobernador del Estado, Rutilio Escandón Cadenas, hemos sido ortigados, excluidos, difamados, y hasta demandados injustamente nosotros no estamos peleando por intereses económicos, ni personales, nuestro compromiso es con ustedes nuestros amigos de reforma, muchísimas gracias

buenas noches. **Finaliza el video.**

3.- DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 3.

Respecto del **tercer** video, identificado como **Video 3.** al abrirlo se despliega un cuadro de video, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 02:49 (dos minutos con cuarenta y nueve segundos).

Descripción del video: del cual se procede a la descripción ocular siguiente: se observan a seis personas las cuales dos son hombres y cuatro de ellas son mujeres, las cuales se encuentran sentadas detrás de un escritorio y una de ellas tiene unas hojas en mano, en el cual una mujer comienza a hablar lo que a letra dice lo siguiente: “ muy buenas tardes ciudadanas y ciudadanos de Reforma, Chiapas, vamos a dar el comunicado cinco, Reforma, Chiapas, a doce de diciembre de dos mil veintidós, los que suscribimos Regidores del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, los CC. Gloria Prot Guzmán, Rosendo Arza Herrera, Isabel Cristina Alamilla, Jackeline Hernández Zavala y Melbis Hernández Hernández, cumpliendo con nuestro compromiso les hacemos de su conocimiento que a pesar de las malas acciones que ha ejercido la presidenta municipal la C. Yesenia Judith Martínez Dantori, en contra de los regidores nosotros seguimos firmes en la lucha del lado de la ciudadanía ya que la presidenta se niega a rendir cuentas al llegar a cancelar la última sesión de cabildo por que tuvo el conocimiento que iba a ser publica y transmitida en vivo, hasta el día de hoy solo hemos recibido prolongaciones por parte de la presidenta, y en un acto de ilegalidad sigue sosteniendo al ex secretario municipal el cual lo tiene atendiendo asuntos de la secretaria municipal, en oficinas de protección civil, cometiendo el delito de usurpación de funciones su esposo e hijos siguen ejerciendo el poder y abusando de los empleados haciendo tráfico de influencias en el Ayuntamiento, hoy quiere justificar la mala administración de los recursos afectando a la población con obras inconclusas en un acto de autoritarismo y de injusticia beneficiando a empresas foráneas haciendo a un lado a las empresas locales haciendo lo mismo con las oportunidades de trabajo con el ayuntamiento contratando profesionistas de fuera negándole el trabajo a los profesionistas reformenses, hacemos un llamado a nuestro Gobernador Rutilio Escandón Cadenas, y a nuestro Presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, para que se haga valer los derechos del pueblo y que se trabaje con los principios de legalidad, honestidad y transparencia, nosotros siempre estaremos en el lado de la gente de nuestro municipio y lucharemos unidos hasta que se haga respetar los derechos de nuestra gente muchísimas gracias y seguiremos informando. **Finaliza el video.**

4.- DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 4.

Respecto del **cuarto** video, identificado como **Video 4.** al abrirlo se despliega un cuadro de video, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 02:47 (dos minutos con cuarenta y siete segundos).

Descripción del video: del cual se procede a la descripción ocular siguiente: en el cual se observa una venta con varios recuadros en el cual se observa de una forma de al parecer una sesión virtual vía remota, por lo que en ella se

escucha hablar varias personas que a letra dicen lo siguiente:

Persona uno: si buenas tardes.

Persona dos: la escuchamos Lic. es que se le corta mucho pero ya la escuchamos.

Persona tres (presunta mente presidenta municipal): si mire buenas tardes soy la presidenta municipal orgullosamente de mi pueblo reforma este padrísimo de verdad el curso nos sirvió mucho fue muy participativo gracias a dios y a nuestro presidente de la republica que hoy nosotras las mujeres somos escuchadas y que lo importante de todo es que tengamos solidaridad para salir adelante las mujeres es esa hermandad que necesitamos sabemos que las mujeres somos muy especiales pero si no nos unimos no podemos avanzar les agradezco de verdad este curso tan bonito y la oportunidad que también me han brindado todos aquí en mi municipio para estar en este curso nos va a ayudar muchísimo muchísimo, yo este tengo bien presente que tenemos que trabajar en unidad y en equipo si y eso nos va a fortalecer cada día más de verdad mis respetos para usted mi Lic. Este curso tan bonito lamentablemente me trate de conectar y conectar y se me iba y se me iba la señal pero aquí a través de este número de la Licenciada tomamos el curso así es, pues aquí estamos a la orden estamos para servirles y que las mujeres trabajando en unidad y en equipo (se logra escuchar un sonido inaudible de otra persona) y con la equidad con los hombres mis compañeros varones les agradezco que nos dan nuestro lugar como mujer aquí la participación pues trabajaremos en comunidad muchas gracias no sé si me estén escuchando pero estamos a la orden.

Persona cuatro: la escuchamos presidenta y también reciba un saludo de mi parte (se escucha un sonido inaudible de otra persona)

Persona tres: perdón al fondo tengo a mi presidente de la republica nuestra patria la bandera mi señor gobernador Rutilio escando, jejejejeje y en el corazón si tenemos ese amor por nuestro pueblo muchas gracias que linda joven y guapa gracias por tanta experiencia que tiene gracias, (inaudible).

Persona cuatro: nuestra presidenta aquí les estuvieron acompañando a todas ustedes y a todos, bienvenida ya no la pudieron saludar porque ya no se pudo conectar pero también le dejaron saludos ayer.

Persona tres: si estuve pendiente si escuche la participación de todas y todos si (inaudible) no le miento aquí la computadora otro celular y aquí otro celular (inaudible). **Finaliza el video.**"

En cuanto a las pruebas técnicas descritas en líneas anteriores, y ofrecidas por la parte actora, éstas tienen el carácter de pruebas

técnicas, las que no hacen prueba plena, sólo de indicios, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ya que al tratarse de pruebas técnicas requieren de otros medios de convicción para tener por cierta su aseveración. Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

De las manifestaciones hechas por las partes, se advierte la omisión de la autoridad responsable de notificarles personalmente a las actoras la circular SM/REF/004/2023⁵⁵, mediante la cual la autoridad responsable convocó al personal del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a una reunión en la plataforma ZOOM para el desarrollo del curso impartido y agendado por el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana intitulado “Genero y Violencia Política contra las mujeres en razón de Género”.

De acuerdo a la circular referida, se señaló como fecha para su desarrollo a las 11:00 horas del veintiuno de julio del año en curso, y la importancia de su realización ya que era en acatamiento a la resolución de este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/074/2022; misma fecha en que las regidoras tenían agendado la celebración de las sesiones ordinarias de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B, 0020-C, a las 09:00 horas, y que por razón del curso se difirió la realización de las sesiones para horas posteriores, estando de acuerdo las regidoras y demás integrantes del cabildo, tal como lo afirman en sus escrito de demanda.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó que la circular citada se hizo del conocimiento al personal del Ayuntamiento únicamente a través de la circular referida, misma que fue fijada en los estrados del

⁵⁵ Foja 076 del Anexo II del expediente

ayuntamiento para conocimiento de todo el personal, y que no fue notificada personalmente a los integrantes del cabildo y al personal administrativo, pero también se advierte que ha dicho de las actoras en su escrito de demanda, pudieron presenciar el curso virtual, toda vez que la Regidora Melbis Hernández Hernández, ingresó a la reunión de ZOOM desde su celular, confesión expresa que merece valor probatorio en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante a ello, no se advierte una vulneración a los derechos políticos electorales de las hoy actoras, o bien que exista algún tipo de obstrucción al cargo, toda vez que no hubo un trato diferenciado con los demás integrantes del cabildo, y tampoco se advierte que la responsable haya actuado de mala fe, toda vez que la circular SM/REF/004/2023, fue fijada en los estrados de la presidencia municipal, mediante el cual se hizo del conocimiento a todo el personal del referido ayuntamiento del curso impartido por el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, denominado "Genero y Violencia Política contra las mujeres en razón de Género".

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por las actoras, a que no fueron invitadas a otros eventos, correspondientes a la inauguración de la calle Benito Juárez, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; así como, la inauguración del drenaje sanitario del fraccionamiento Arcoíris que se llevó a cabo el veinte de abril del año en curso; además, la celebración del día de las madres; igualmente, a la inauguración del Banco Bienestar que tuvo lugar el veintisiete de julio del presente año; y a la inauguración de obra de pavimentación en la Colonia Torres Pancardo que se realizó el dos de abril del dos mil veintitrés; es preciso señalar que del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente, no se advierte que la parte actora haya realizado

pronunciamiento alguno sobre si los eventos antes referidos, están relacionados con alguna comisión de la que formen parte, sin que se advierta un trato desigual a las y los demás regidoras y regidores del ayuntamiento de Reforma, Chiapas, mucho menos que haya sido con el fin de invisibilizarlas; al respecto, es preciso señalar, que la ley no determina que el Presidente Municipal, está obligado a convocar a todos los integrantes del cabildo, a los eventos que éste realice, sino que es una facultad discrecional, que está sujeta a las atribuciones y facultades que cada integrante del cabildo realiza al interior del Ayuntamiento, sin que sea una obligación del Presidente Municipal a convocar a todos.

Esto ya que, acorde con el artículo 57, fracción XII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, los Presidentes Municipales tienen la facultad y obligaciones de coordinar la organización y presidir actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.

En cuanto el artículo 60, fracción VIII, de la Ley señalada, establece que las regidurías deben concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás **actos a que fueren convocados** por el Presidente Municipal.

En ese sentido, el artículo 90, fracción VI, de la mencionada Ley, refiere que el Cronista Municipal tiene la facultad y obligación de elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos conmemorables.

Es decir, lo que las promoventes pretenden son acciones que inciden en el ámbito administrativo y no en la jurisdicción electoral, en virtud de que no afectan de ninguna manera su derecho a desempeñar el cargo al no encontrarse relacionado con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización cívica o festiva de la autoridad administrativa del municipio y, por tanto, que se inscriben en el esfera del Derecho Municipal, ello porque guardan relación con el

funcionamiento de la vida orgánica del Ayuntamiento en cita y no tiene que ver con derecho político electoral alguno.

Máxime que la parte actora no fue clara en precisar modo, tiempo y lugar de todos los eventos a las que no fueron convocadas, o en su caso a las que tendrían relación a su cargo, tal como fue resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano TEECH/JDC/051/2022.

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 06/2011**⁵⁶ de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Bajo esas consideraciones, es que este Tribunal encuentra **infundado** dicho concepto de agravio.

Por otra parte, el agravio señalado en el inciso **B)**, referente a que se declare la invalidez del acta de las sesiones extraordinarias de cabildo número 0045, 0045-A y 0045-B⁵⁷ y de la Convocatoria de las sesiones correspondientes, este Órgano Jurisdiccional considera que **carece de competencia legal para conocer del acto controvertido** por las consideraciones siguientes:

Del escrito de demanda, se advierte que las actoras controvierten sustancialmente la validez del acta de las sesiones extraordinarias número 0045, 0045-A y 0045-B, y en consecuencia la convocatoria y orden del día, de fecha once de mayo de dos mil vientes, en la que se aprobó el informe del avance mensual de la cuenta pública

⁵⁶ Visible en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Ayuntamientos>

⁵⁷ Visible de la foja 001 a la 018 del anexo II del expediente.

correspondiente al mes de diciembre, así como el envío de la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, y de las modificaciones presupuestales ampliaciones y transferencias compensadas al presupuesto de egresos aprobado, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós.

Las actoras consideran que carece de validez, porque en la convocatoria respectiva, las autoridades responsables no adjuntaron la documentación que le permitiría el ejercicio de voz y voto razonado como parte de sus derechos políticos, y porque en la convocatoria se estableció cuatro sesiones extraordinarias en un solo orden del día, del que no se advierte los puntos relativos al pase de lista de asistencia, a lectura del orden del día y a la declaración de quorum e instalación de cada una de las sesiones, formalidades que son necesarias para declarar instalada las sesiones de cabildo, y porque en la convocatoria respectiva, las autoridades responsables no le adjuntaron la documentación que le permitiera el ejercicio de voz y voto razonado como parte de sus derechos políticos electorales.

Por lo que a su decir, se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración del Estado, que establece el derecho de los integrantes del cabildo a revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles.

Advirtiéndose que, su **pretensión** es que se declare la invalidez del acta de Sesión y se ordene la expedición de una nueva convocatoria en la que se adjunte la documentación necesaria a efecto de emitir su voto de manera razonada.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 1/2013**⁵⁸, que lleva por rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD**

⁵⁸ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&s>

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. De lo anterior se advierte que, todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

Por su parte, de conformidad con los artículos 101 y 102, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es el Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral; cuya atribución es la de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación previstos en dicho Código.

En ese sentido, el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, precisa que el juicio de la ciudadanía procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

El artículo 70, prevé los supuestos específicos de procedencia del juicio ciudadano; sin embargo, adicional a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha ampliado la gama de procedencia, y estableció que el derecho a ser votado también se surte en los siguientes supuestos:

- I. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y
- II. El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

Sin embargo, dicha Sala Superior, también ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; es decir, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Destacadamente, se toma en consideración que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral, tal como se desprende de la tesis de **Jurisprudencia 6/2011**, que lleva por rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Es decir, la tesis de Jurisprudencia de referencia permite impugnar actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Con relación a lo anterior, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

En ese sentido, si bien, la actora en su demanda de juicio de la ciudadanía, realiza una serie de planteamientos argumentando que fue transgredido su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo; bajo una óptica analítica, debe verificarse si se está en presencia de una afectación real a los derechos de libre ejercicio y desempeño del cargo de regiduría, por la obstaculización injustificada a sus funciones, o si por el contrario se trata de cuestiones que no afectan sus facultades como servidora pública.

En el caso, la naturaleza de sus peticiones escapan de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, ya que corresponden a cuestiones organizativas del propio Ayuntamiento que no constituyen un obstáculo para el ejercicio de su cargo de elección popular, en virtud a que, en el escrito de demanda impugna la legalidad y nulidad de los actos que se listan a continuación.

1. Emisión de la convocatoria de once de mayo de dos mil veintitrés, para la sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el doce de mayo del citado año.
2. La sesión de cabildo celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés.
3. Los acuerdos y/o actas emanados de la sesión de cabildo celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, con la pretensión de que este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de dicha convocatoria y acta de sesión; y se ordene la expedición de una nueva convocatoria en la que se adjunte la documentación necesaria a efecto de emitir su voto de manera razonada.

A juicio de quienes hoy resuelven, el planteamiento formulado por las enjuiciantes, en realidad son actos que forman parte del derecho administrativo municipal, toda vez que son parte del funcionamiento interno del Ayuntamiento.

De conformidad con lo previsto en las fracciones I y II, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así, la máxima autoridad en el gobierno municipal será el Ayuntamiento, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por ello, como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, mismas que pueden ser ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas, y que para su realización debe emitir, previamente, convocatoria a dichas sesiones dirigidas a sus integrantes.

Es decir, los Ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas, por lo que los actos controvertidos forman parte de las actividades internas, organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones, deberes y derechos de los integrantes de ese cuerpo edilicio.

Para llevar a cabo su encomienda, cuentan con diversos instrumentos previstos en su normativa: las convocatorias son los documentos, mediante los cuales se cita a las personas que forman parte del órgano municipal a sus diversas sesiones; las sesiones es la reunión de los

integrantes del ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal; y, por último, los acuerdos que emanan de estas son el resultado del funcionamiento y actividades internas, actos que, de acuerdo con lo hasta ahora narrado, este Tribunal no cuenta con la facultad de nulificar o revocar.

Al considerar lo contrario, se está en riesgo de invadir la autonomía que tiene el Ayuntamiento para ejercer las funciones que tiene encomendadas. Debe destacarse que, en el caso, no se advierte que la controversia planteada represente verdaderamente un obstáculo injustificado para que la actora desempeñe y ejerza las funciones públicas que le son conferidas; como se dijo, se encuentra relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excede del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, teniendo en consideración sin calificar la validez o no del acto, que la aprobación del Acta de Sesión de cabildo de referencia, es un acto que el Ayuntamiento adoptó con base en las leyes o normas no electorales, tal como lo es el artículo 45, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para el desempeño de las funciones públicas del propio ayuntamiento, que a la letra dice.

(...) Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

VI.- Revisar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de egresos con base en sus ingresos disponibles, tomando en consideración los siguientes aspectos:

...
(...)

Es por ello, que se considera que no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación.

Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso y desempeño del cargo es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo. De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos correspondientes al derecho administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del ayuntamiento.

En atención a lo anteriormente expuesto, lo procedente conforme a derecho es declarar la incompetencia legal de este Tribunal para conocer del acto impugnado consistente en declarar la invalidez o nulidad del Acta de sesiones extraordinarias 0045, 0045-A y 0045-B, celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés, atribuidos a la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Así mismo, se dejan a salvo los derechos de las promoventes para que acudan a la instancia que estime pertinente a recurrir los actos que considera violatorios.

Por otra parte, el agravio señalado en el inciso **C)**, este Órgano Jurisdiccional considera que **es fundado** por lo siguiente:

En lo tocante a que la autoridad responsable vulneró su derecho de petición, respecto a que éste ha sido omiso, negando y dilatando en atender las solicitudes que realizaron las actoras por oficios y escritos, consistentes en:

- Oficio número CAB/MRCH/011/2022⁵⁹ de quince de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de convocar a sesión ordinaria de cabildo.
- Escrito de cuatro de enero de dos mil veintitrés⁶⁰, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de adjuntar la documentación necesaria y soporte de la cuenta pública municipal, que permita el estudio y análisis de la información para estar en condiciones de emitir un voto razonado en las sesiones de cabildo.
- Escrito de dieciocho de enero de dos mil veintitrés⁶¹, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación de los avances mensuales de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.
- Escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés⁶², suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de enero de dos mil veintitrés.
- Escrito de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés⁶³, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de febrero de dos mil veintitrés.
- Escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés⁶⁴, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis,

⁵⁹ Foja 372 a la 373 del Anexo I

⁶⁰ foja 375 a la 376 del Anexo I

⁶¹ foja 376 a la 377 del Anexo I

⁶² foja 381 y 382 del Anexo I

⁶³ foja 384 y 385 del Anexo I

⁶⁴ foja 367 y 368 del Anexo I

discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de marzo de dos mil veintitrés.

- Escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés⁶⁵, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de informe de las razones por las cuales no fueron convocados para el análisis, discusión y aprobación de las cuentas públicas del mes de octubre y noviembre de dos mil veintidós.
- Escrito de cinco de mayo de dos mil veintitrés⁶⁶, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar, el avance mensual de la cuenta pública de diciembre dos mil veintidós y de la cuenta pública del ejercicio dos mil veintidós.
- Escrito de ocho de mayo de dos mil veintitrés⁶⁷, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar ejecución del presupuesto dos mil veintitrés y proyecto de obras programado.
- Escrito de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés⁶⁸, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de abril del dos mil veintitrés.
- Escrito de once de mayo de dos mil veintitrés⁶⁹, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de cambio de sesión extraordinaria de cabildo a sesión ordinaria.

⁶⁵ foja 390 a la 392 del Anexo I

⁶⁶ foja 394 y 395 del Anexo I

⁶⁷ foja 397 a la 400 del Anexo I

⁶⁸ foja 402 y 403 del Anexo I

⁶⁹ foja 405 y 406 del Anexo I

- Escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés⁷⁰, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, relativo a la solicitud de remitir el proyecto de la cuenta pública anual correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veintidós, y convoque a sesión de ordinaria de cabildo a efectos de analizar, discutir y en su caso aprobarla la cuenta pública del ejercicio fiscal del dos mil veintidós.
- Escrito de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés⁷¹, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de copia certificadas del acta de la sesión de cabildo ordinaria 011 y acta de sesión extraordinaria 039.
- Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés⁷², suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de copia certificada de acta de sesión de cabildo número 018.
- Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés⁷³, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente al robo de los recursos del pago de la nómina de la segunda quincena de julio.
- Escrito de veintiséis de junio de dos mil veintitrés⁷⁴, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, donde se solicita remita la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- Escrito de trece de julio de dos mil veintitrés⁷⁵, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo y la documentación soporte comprobatoria para el análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de junio del dos mil veintitrés.
- Escrito de veinte de julio de dos mil veintitrés⁷⁶, suscrito por integrantes del cabildo, y dirigido a la Presidenta Municipal, correspondiente a la

⁷⁰ foja 408 y 409 del Anexo I

⁷¹ foja 411 del Anexo I

⁷² foja 413 del Anexo I

⁷³ foja 419 y 420 del Anexo I

⁷⁴ foja 422 a la 425 del Anexo I

⁷⁵ foja 688 y 689 del Anexo I

⁷⁶ foja 650 y 651 del Anexo I



solicitud de proporcionar la información soporte y comprobatoria de los gastos realizados en el ejercicio mensual y modificar el orden del día de las sesiones ordinarias de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B, 0020-C.

- Que en cuatro ocasiones durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, se solicitó por escrito a la Presidenta Municipal que remitiera a estas regidorías la documentación comprobatoria que respaldara los gastos ejecutados, para estar en condiciones de estudiar que en efecto, el Proyecto de Cuenta Publica presentado por el Tesorero y la Presidenta Municipal, coincidieran con los gastos realizados y en la sesión de cabildo correspondiente, se estuviera en condiciones de debatir y emitir nuestro voto de manera razonada.

En relación al agravio que refieren las regidoras, respecto a que no se les ha dado respuesta a los escritos en los que solicitan que se les convoque a las sesiones de cabildo adjuntando la información complementaria para analizar y aprobar los avances de las cuentas públicas del ayuntamiento, la autoridad responsable refiere al respecto que a tales solicitudes se les ha brindado atención, precisamente realizando la convocatoria respectiva en las que se han discutido, analizado y votado el avance mensual de la cuenta pública del referido ayuntamiento.

De la revisión de las constancias del expediente y sus anexos se advierten los documentos aportados por las partes, de los cuales se desprende lo siguiente:

ESCRITO DE SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA	ASUNTO	ATENCIÓN BRINDADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE
Oficio de quince de diciembre de dos mil veintidós con folio CAB/MRCH/011/2022	solicitud de convocatoria para sesión ordinaria de cabildo y Avance de	respondio mediante oficio MRC/SM/0036/2023 de fecha 24 de marzo del 2023

(foja 372 a la 373 del Anexo I)	la cuenta pública de octubre de 2022	(foja 229 a la 230 del Anexo II)
Escrito de 04 de enero de 2023 (fojas 375 a la 376 del Anexo I)	solicitud de adjuntar la documentación necesaria y soporte de la cuenta pública municipal, que permita el estudio y análisis del Avance de la cuenta pública de octubre y noviembre de 2022	Respondio mediante oficio RC/SM/0036/2023 de fecha 24 de marzo del 2023 (foja 229 a la 230 del Anexo II)
Escrito de 18 de enero de 2023 (foja 378 a la 379 del Anexo I)	Solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación de los avances mensuales de las cuentas públicas de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y anual del ejercicio fiscal 2022.	Respondio mediante oficio PMR/SM/348/2023 de fecha 17 de mayo del 2023 (foja 231 a la 232 del Anexo II) Emitió convocatoria a la sesión extraordinaria 0045, 0045-A y 0045-B de fecha 12 de mayo del 2023 (avance de la cuenta pública de mes de diciembre y anual del ejercicio 2022) (foja 001 a la 018 del Anexo II)
Escrito de 16 de febrero de 2023 (foja 381 a la 382 del Anexo I)	solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de enero de dos mil veintitrés	En respuesta emitió la convocatoria a la sesión ordinaria 0018 de fecha 16 de junio de 2023 (avance de la cuenta pública del mes de enero 2023) (foja 037 a la 047 del Anexo II)
Escrito de 21 de marzo de 2023 (foja 364 a la 365 del Anexo I)	solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de febrero de dos mil veintitrés	Respondio mediante oficio PMR/367/2023 de fecha 06 de julio de 2023 (foja 135 a la 137 del Anexo I) Emitió convocatoria a la sesión ordinaria 0019, 0019-A, 0019-B Y 0019-C, de fecha 06 de julio de 2023 (avance de la

		<p>cuenta pública de los meses de febrero y marzo 2023)</p> <p>(foja 084 a la 105 del Anexo II)</p>
<p>Escrito recibido por la presidencia municipal el día 17 de marzo del 2023</p> <p>(foja 367 a la 368 del Anexo I)</p>	<p>solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de marzo de dos mil veintitrés</p>	<p>Respondió mediante oficio PMR/367/2023 de fecha 06 de julio de 2023</p> <p>(foja 135 a la 137 del Anexo I)</p> <p>En respuesta emitió Convocatoria a la sesión ordinaria 0019, 0019-A, 0019-B Y 0019-C, de fecha 06 de julio de 2023 (avance de la cuenta pública de los meses de febrero y marzo 2023)</p> <p>(foja 142 a la 160 del Anexo II)</p>
<p>Escrito de 28 de marzo de 2023</p> <p>(foja 390 a la 392 del Anexo I)</p>	<p>solicitud de informe de las razones por las cuales no fueron convocados para el análisis, discusión y aprobación de las cuentas públicas del mes de octubre y noviembre de dos mil veintidós</p>	<p>Respondió mediante oficio PMR/348/2023 de fecha 17 de mayo del 2023</p> <p>(foja 231 a la 232 del Anexo II)</p>
<p>Escrito de fecha 05 de mayo de 2023</p> <p>(foja 394 a la 395 del Anexo I)</p>	<p>solicitud de sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar, el avance mensual de la cuenta pública de diciembre dos mil veintidós y de la cuenta pública del ejercicio dos mil veintidós</p>	<p>Respondió mediante oficio PMR/348/2023 de fecha 17 de mayo del 2023</p> <p>(foja 231 a la 232 del Anexo II)</p> <p>Emitió Convocatoria a sesión extraordinaria 0045, 0045-A y 0045-B de fecha 12 de mayo del 2023 (avance de la cuenta pública de mes de diciembre y anual del ejercicio 2022)</p>

		(foja 001 a la 018 del Anexo II)
Escrito de fecha 08 de mayo de 2023 (foja 397 a la 400 del Anexo I)	Solicitud de sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar ejecución del presupuesto dos mil veintitrés y proyecto de obras programado.	No obra respuesta y no se pronuncio
Escrito con fecha 16 de mayo de 2023 (foja 402 a la 403 del Anexo I)	solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de abril del dos mil veintitrés	Respondio mediante oficio IND/REF/2023/042, recibido el 14 de junio de 2023 (foja 138 a la 141 del Anexo I) Emitió Convocatoria sesión ordinaria 0020, 0020-A, 0020-B, y 0020-C de fecha 21 de julio de 2023 (avance de la cuenta pública de los meses de abril y mayo del 2023) (foja 142 a la 160 del Anexo II)
Escrito 11 de mayo de 2023 (foja 405 a la 406 del Anexo I)	Solicitud de cambio de sesión extraordinaria de cabildo a sesión ordinaria 0045, 0045-A y 0045-B de fecha 12 de mayo del 2023 (avance de la cuenta pública de mes de diciembre y anual del ejercicio 2022)	No obra respuesta y no se pronuncio
Escrito de 25 de mayo de 2023 (foja 408 a la 409 del Anexo I)	Solicitud de la información del proyecto de la cuenta pública anual 2022 y de convocatoria a sesión ordinaria para analizar y discutir, y en su caso aprobar el proyecto referido.	No obra respuesta y no se pronuncio

Escrito de 29 de mayo de 2023 (foja 410 a la 411 del Anexo I)	Solicitud de copias certificadas del acta de la sesión ordinaria 011 y extraordinaria 039	No obra respuesta y no se pronuncio
Escrito de fecha 13 de julio de 2023 (foja 688 a la 689 del Anexo I)	solicitud de sesión de cabildo y la documentación soporte comprobatoria para el análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de junio del dos mil veintitrés	En respuesta emitió Convocatoria a sesión ordinaria 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E de fecha 17 de agosto de 2023 (avance de la cuenta pública del mes de junio del 2023) (foja 189 a la 200 del Anexo II)
Escrito de fecha 20 de julio de 2023 (foja 650 a la 651 del Anexo I)	solicitud de proporcionar la información soporte y comprobatoria de los gatos realizados en el ejercicio mensual y modificar el orden del día de las sesiones ordinarias de cabildo 0020, 0020-A, 0020-B, 0020-C	Respondio mediante oficio sin número de fecha 17 de agosto de 2023 (foja 142 a la 143 del Anexo I)
Escrito de fecha 31 de julio de 2023 (foja 413 del Anexo I)	solicitud de copia del acta de cabildo número 018	Respondio mediante oficio PMR/388/2023 de 22 de agosto de 2023 (foja 144 del Anexo I)
Escrito de fecha 31 de julio de 2023 (foja 419 a la 420 del Anexo I)	Solicitud de sesión de cabildo para tratar el tema del robo de los recursos del pago de la nómina de la segunda quincena de julio	Respondio mediante oficio PMR/389/2023 de 22 de agosto de 2023 (foja 145 del Anexo I)
Escrito de fecha 26 de junio de 2023 (foja 422 del Anexo I)	solicita remita la información relativa a las obligaciones de transparencia	Respondio mediante oficio PMR/390/2023 de 22 de agosto de 2023 (foja 146 del Anexo I)

De lo anterior y del análisis de las pruebas exhibidas por la autoridad responsable, si bien es cierto, remite documentación para comprobar que atendió ciertos escritos de las actoras relativos a las diversas solicitudes de información y documentos, y que dicha información fue entregada a las Regidoras.

Bajo esa premisa, de las documentales antes mencionadas se desprende que:

Respecto del escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable no acreditó con documento idóneo que atendió y dio respuesta a la solicitud, lo cual pretende acreditarlo con la emisión de la Convocatoria a sesión ordinaria número 0018, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, pues sólo remitió la convocatoria, pero no el oficio o escrito mediante el cual haya dado contestación a dicha solicitud.

Referente al escrito de ocho de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo para analizar, discutir y en su caso aprobar ejecución del presupuesto dos mil veintitrés y proyecto de obras programado, no obra documento alguno que la autoridad responsable haya dado respuesta, y en su informe circunstanciado no se pronunció al respecto.

Relativo al escrito de once de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de cambio de sesión extraordinaria de cabildo a sesión ordinaria, no obra documento alguno que la autoridad responsable haya dado respuesta, y no se pronunció al respecto.

Del escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, relativo a la solicitud de la información del proyecto de la cuenta pública anual de 2022, y de convocar a sesión ordinaria para analizar y discutir, y en su caso aprobar el proyecto referido, al respecto, no obra documento

alguno que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta, y no se pronunció al respecto.

Del escrito de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de copia certificada del acta de la sesión de cabildo ordinaria 011, y acta de sesión extraordinaria 039, no obra documento alguno que acredite que la autoridad responsable haya dado respuesta o que le haya extendido la copia certificada de las actas de cabildo mencionadas, sin pronunciarse al respecto en su informe.

Relativo al escrito de trece de julio de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de sesión de cabildo y la documentación soporte comprobatoria para el análisis, discusión y en su caso aprobación del avance mensual de la cuenta pública de junio del dos mil veintitrés, la autoridad responsable no presentó documento idóneo por el que se justifique que haya atendido y dado respuesta a la solicitud, lo cual pretende acreditarlo con la emisión de la Convocatoria de sesión ordinaria 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo no se acredita la respuesta.

Finalmente, en relación al escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de copia certificada del acta de sesión de cabildo número 018, la responsable mediante oficio número PMR/388/2023, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, hizo de conocimiento a las ocursoantes que dicha documentación solicitada se encontraba a su disposición en las oficinas que ocupa la Secretaria Municipal, sin embargo, no basta con manifestar que queda a su disposición en la Secretaria Municipal, sino que la responsable debió canalizar la petición al área correspondiente para que se obsequiara lo solicitado, estando obligados a dar atención a los requerimientos de las

ciudadanas, esto en aras de asegurar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento en materia de derecho de petición, y que se le debio de entregar y notificar a los interesados de las diversas solicitudes.

Es importante señalar, que a los servidores públicos les resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación, y respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo y puedan desempeñar las funciones que le corresponden.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que, como lo refirió la parte actora, la facultad de un Regidor de requerir información a las instancias del propio ayuntamiento, es con la finalidad de ejercer sus funciones, ello como parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por el cual fueron electas, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, y no como equivocadamente lo señaló la responsable en su informe circunstanciado, pues no acreditó con documentos idóneos que dio respuesta a todas las peticiones de la parte actora.

Como lo ha señalado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición, previsto en el artículo 8, de la Constitución Federal, es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por tanto, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y

motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición, sobre todo que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho de petición implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución federal, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, en razón de que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, o de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de petición se limita a la obligación de la autoridad de

recibir la petición y darle curso en el ejercicio de las propias competencias, sin estar obligada a otorgar lo que fue pedido. Asimismo, la respuesta que se otorgue debe estar debidamente fundada y motivada y ser respetuosa del derecho de igualdad de los gobernados.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.”**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación agrega que el derecho de petición es aplicable respecto de materias o actividades que en principio no se encuentran reguladas de forma específica o que pueden ser desarrolladas de manera discrecional por las autoridades. En este sentido, existen restricciones materiales respecto de qué es lo que puede ser pedido y qué es lo que puede ser otorgado mediante una petición.

Históricamente, el derecho de petición ha sido entendido como un mecanismo esencial para el funcionamiento de una democracia, al ser la vía mediante la cual los ciudadanos pueden informar al gobierno sobre sus problemas y la obligación que éste tiene de responder por lo menos que se ha enterado de los mismos.

Sin embargo, aun cuando se trate de dos derechos estrechamente vinculados, se debe distinguir en todo momento, qué derecho se está ejerciendo, puesto que, en el caso, no se está en presencia del supuesto de que se esté ejerciendo el derecho de petición vinculado con el derecho a ser votado, sino que, de forma exclusiva, se está ejerciendo este último en la vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad de las actoras al efectuar el requerimiento de información a la Presidenta Municipal como Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Esto se destaca al observar los principios básicos generales del derecho de petición:

- El sujeto activo es cualquier persona;
- Los sujetos pasivos, el primer obligado la propia autoridad a quien se le solicita que atienda la petición solicitada, y
- Por lo que hace a la obligación a cargo de los sujetos pasivos, el deber solo de dar respuesta a la petición presentada.

De ahí, si las actoras controvierten una negativa de información que consideran necesaria para ejercer el cargo, con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que la responsable se encontraba obligada a entregar la información a las hoy actoras, porque se trata de un derecho inherente al ejercicio del cargo o, en todo caso, debió canalizar la solicitud a las instancias competentes del Ayuntamiento.

Además, no se puede invocar como justificación válida para negar tal información a una Regidora, como la solicitud de documentación comprobatoria que respalda los gastos ejecutados, obtenidos, captados y administrados, para estar en condiciones de estudiar los Proyectos de las cuentas públicas, y así las accionantes poder estar en condiciones de debatir y emitir su voto de manera razonada en las sesiones de cabildo, argumentando la responsable que son facultades del síndico el inspeccionar y vigilar en el ramo del Presupuesto Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁷⁷.

Asimismo, que en todo momento se les ha proporcionado la información relativa al avance de la cuenta pública, misma que se encuentra disponible y que se integra en el sistema denominado "SIAHM", y que

⁷⁷ https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0073.pdf?v=MTk=

es la información que se remite formalmente al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, y que las citadas autoridades no solicitan documentación comprobatoria ni adicional, para la recepción de los avances citados, sino únicamente, revisan que se cumpla con los requisitos que establecen los ordenamientos legales aplicables, no formando parte de esta ninguna información adicional más que la que refleja el sistema informativo, precisando que es la información que ha sido anexada a las convocatorias de sesión de cabildo emitidas para la aprobación de los avances de las cuentas públicas del referido ayuntamiento.

Porque, en todo caso, se debe derivar la solicitud respectiva al área que corresponda, como lo sería el Síndico del Ayuntamiento y/o el Tesorero Municipal, haciéndole saber la determinación respectiva, en tiempo y forma (mediante oficio), a quien planteó el requerimiento de la información, sobre todo porque las distintas dependencias y entidades de la administración pública municipal son auxiliares en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas del Ayuntamiento y existe un principio de unidad que impide concebirlas como entes administrativos aislados e inconexos que no puedan establecer comunicación para el efecto de coadyuvar en el desempeño de las atribuciones de quienes integran el Cabildo Municipal, para efectos del despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, máxime que son dependencias con las que cuenta el Ayuntamiento.

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que la parte actora, mediante diversos escritos solicitó a la autoridad responsable sus peticiones, y su aseveración goza de presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece que la respuesta que otorgue el presunto responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno de los hechos aducidos por la parte actora, confesándolos o negándolos, y que, el silencio y las evasivas

harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que versa la controversia. En efecto los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por otra parte, todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben respetar ese derecho, a favor de los ciudadanos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

De igual forma la respuesta a la petición debe ser congruente con lo solicitado, pues el ánimo de presentar una solicitud es con la finalidad de que se obsequie en sus términos: Es aplicable al presente caso la jurisprudencia **31/2013**, visible en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35, bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. - De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.”

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada la información que requiere, se vulnera su derecho de petición, y al estar acreditada la omisión de la autoridad responsable de otorgarles la información requerida, máxime que no obra en autos la notificación de la respuesta a lo peticionado, se tiene por acreditado lo manifestado por la parte actora.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional encuentra **fundado** el agravio en estudio.

D) Violencia política en razón de género

Como quedó precisado en el método de estudio de los agravios, en el presente inciso la parte actora alega que fue víctima de violencia política en razón de género, este agravio, a criterio de este órgano jurisdiccional, se estima **infundado**, con base a las consideraciones que en seguida se indican.

a) Marco normativo.

1. Violencia política.

Si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia

política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁷⁸, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

2. Violencia política en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución

⁷⁸ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

Federal y en su fuente convencional en los artículos 4⁷⁹ y 7⁸⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)⁸¹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III⁸², de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁷⁹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁸⁰ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁸¹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁸² “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos⁸³.

3. Juzgar con perspectiva de género

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016** (10a.)⁸⁴, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente,

⁸³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

⁸⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio para las partes de la controversia.

Conforme a dicho criterio, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria⁸⁵.

Las acciones u omisiones, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben basarse en elementos de género; es decir, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 48/2016⁸⁶, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En este sentido, en la Jurisprudencia 21/2018⁸⁷, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la cual

⁸⁵ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

⁸⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22.

establece que el operador jurídico debe advertir cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva⁸⁸.

⁸⁸Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis: P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO; y Tesis: 1a. XXVII/2017

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, ha señalado que donde podría involucrarse a una persona en situación vulnerable por ser mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas⁸⁹.

En casos de violencia política, la Sala Superior, ha definido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que, únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos mencionados anteriormente, pues son la guía para saber si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

También, de acuerdo con su criterio, no todo lo que le sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente⁹⁰.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones

(10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

⁸⁹ Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa, rubro: PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

⁹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018

planteadas por las actoras por razón de su género⁹¹, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución⁹².

Así, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁹³.

Finalmente, debe reiterarse que, si bien es cierto la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor, en razón de que el bien jurídico

⁹¹ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUPJDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018

⁹² Tesis: II.1o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 3005, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, rubro: PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS

⁹³ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

lesionado en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por lo que hace al agravio **D**), la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, que la Presidenta del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, hace uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, conductas de intimidación que han dado origen a una cacería política impulsada por actos propios de misoginia, acciones que han repercutido en la salud mental de las actoras, configurando actos propios de violencia psicológica.

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda menciona que:

- Tal es el caso de María de los Ángeles de la Cruz García, quien desempeña (y/o se ha desempeñado) como Defensora de los Derechos Humanos en el municipio de Reforma; el 22 de noviembre de 2022, presentó una denuncia en contra de Aldo Gómez Jiménez, Melbis Hernández Hernández y Pedro Ramírez Ramos por el delito de acoso, recayendo el oficio de Registro de Atención de la Fiscalía General del Estado 0389-074-0816-2022; es importante mencionar que la Fiscalía ha sido omisa en entregar copia del expediente en referencia; el cual se ha solicitado por escrito por parte del Regidor Rosendo Arzart Herrera mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2022.
- Que con fecha 04 de noviembre de 2021, la Auditoría Superior del Estado recibió una denuncia en contra de Yesenia Judith Dantori Martínez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por posibles actos de nepotismo por parte de la C. Fany Rubio; el órgano fiscalizador giró oficio a la Presidenta Municipal para que respondiera diversa información relacionada con la denuncia; sin embargo, hizo caso omiso a la información solicitada y con fecha 26 de marzo de 2022, giró oficio número PM/MSCH/00100/2021, mediante el cual informa al ASE, que la Regidora Gloria Prot Guzmán se desempeña como docente. De

manera imparcial, el ASE suspende toda investigación en contra de Yesenia Dantori Martínez por las denuncias realizadas y abre un expediente de presunta responsabilidad administrativa en contra de la regidora al cual recae el folio ASE/UAJ/SSA/PARAM/007/2023.

- No conforme con el expediente abierto en contra de la Regidora Gloria Prot Guzmán, por la posible comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, al cual recayó el folio ASE/ST/5734/2022, de acuerdo con el texto de la denuncia esta fue promovida por el C. Edén Velasco López, en su calidad de Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal, sin embargo el denunciante manifestó bajo protesta de decir verdad, que nunca realizó ni promovió tal denuncia y que su firma fue falsificada con el único objetivo de perjudicar a la Regidora Gloria Prot Guzmán.
- En el mismo sentido, el 12 de agosto de 2022, se presentó denuncia en contra de la regidora Gloria Prot Guzmán, por la posible comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción ante la Secretaría de la Función Pública, misma que fue turnada a la Secretaría de Educación, quien determino mediante resolución de fecha 26 de junio del año en curso en el expediente SAC/D-5029/2022, que no se encontraba elementos suficientes para determinar una responsabilidad administrativa.
- Otro acto de persecución política en contra de las suscritas tuvo lugar cuando la C. Nayeli Cruz Calles, quien en ese entonces era pareja de Eloy Garduza Acosta, quien fungía como representante de la Colonia Irregular denominada HVC 1 y que fue respaldada políticamente para ocupar el cargo por la Presidenta Municipal, el 27 de marzo de 2022, interpuso ante la Fiscalía General del Estado querrela por robo con violencia agravado en pandilla en

nuestra contra a la cual recayó el registro de atención R.A.0187-074-0802-2022

- En una narración difamatoria y falsa, nos acusan de entrar a una casa con marros y martillos y amenazar con machetes a las querellantes, mientras sustraíamos dinero en efectivo y joyas diversas de su casa habitación.
- Dos meses después, la C. Nayeli Cruz Calles, de manera voluntaria compareció ante la Fiscalía del Ministerio Público Investigador a presentar su desistimiento. Como represalia al desistimiento, la Presidenta Municipal le retiró el cargo de representante a su pareja sentimental.
- En pláticas personales, la C. Nayeli Cruz Calles, nos hizo de conocimiento que en efecto, la querrela fue presentada ante la Fiscalía por instrucciones de la Presidenta Municipal, misma que fue elaborada por el licenciado Edén Velasco López, en ese entonces encargado del jurídico del Ayuntamiento.
- El acoso y hostigamiento jurisdiccional no solo se circunscribió hacia nuestra persona, sino que fue más allá involucrando a los familiares, tal es el caso de la C. Brissia Verónica López Hernández, hija de la Regidora Jackeline Hernández Zavala, que se desempeñaba desde hace aproximadamente tres administraciones como auxiliar del Consejo de Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien también fue víctima de la Presidenta Municipal, quien instruyó a sus subordinados a efectos de abrir una investigación por posibles actos de nepotismo en la Auditoría Superior del Estado al cual recayó el expediente ASE/UAI/EID/SIB/00123/2021. Evidentemente Brissia Verónica López Hernández, no estaba cometiendo ningún ilícito toda vez que la restricción para laborar en el Ayuntamiento Municipal de los familiares de los munícipes, aplica solo para puestos de direcciones y homólogos, no para auxiliares. La resolución del ASE fue favorable para la C. Brissia Verónica López Hernández, y le indicó que por instrucciones de la Presidenta Municipal se

retirará de las oficinas toda vez que su contrato había sido rescindido.

- Ante esta situación el pasado 03 de diciembre del año 2022, en conferencia de prensa, los integrantes del Cabildo, denunciaron el hostigamiento y la persecución política de la que los miembros del cabildo fuimos objeto, el discurso fue pronunciado por el Síndico Municipal, Aldo Gómez Jiménez, y acompañado por los CC. Regidores y Regidoras Gloria Prot Guzmán, Primera Regidora Propietaria, Rosendo Arzat Herrera, Segundo Regidor Propietario, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Tercera Regidora Propietaria, Luis Arturo Emeterio Ruiz, Cuarto regidor Propietario, Pedro Ramírez Ramos, Regidor Plurinominal, Jackelline Hernández Zavala, Regidora plurinominal y Melbis Hernández Hernández, Regidor Plurinominal.
- No omitimos señalar a este organismo sancionador, que estas acciones han repercutido en nuestra salud mental, configurando actos propios de violencia psicológica. Ha disminuido nuestra seguridad como mujeres tomadoras de decisiones puesto que aunque manifestamos y proponíamos medidas para mejorar el servicio público del Ayuntamiento, nos sentimos humilladas al ver como la Presidenta Municipal y los otros regidores votaban a favor para callar nuestras voces e impedir que nuestra opinión quedara asentada en el acta de sesión correspondiente. Los derechos políticos electorales de las mujeres no deben ser sometidos a votación. Por lo anterior, decidimos acudir con los especialistas en la salud mental, quienes a través de diversos métodos empleados, nos han diagnosticado sintomatologías de enfermedades mentales derivada de las vejaciones sufridas desde que somos víctimas de actos de violencia por parte de la Presidenta Municipal, diagnosticados síntomas de ansiedad y

depresión leve a moderada tal y como se lee en los diagnósticos médicos⁹⁴ que se adjuntan al material probatorio.

Para controvertir la alegación apuntada, la responsable al respecto adujo:

- En primer lugar las actoras refieren que la ciudadana María de los Ángeles de la Cruz García, quien se desempeña como Defensora de Derechos Humanos en el municipio de Reforma, Chiapas, el veintidós de noviembre del dos mil veintidós, presentó una denuncia en contra de Aldo Gómez Jiménez, Melbis Hernández Hernández, y Pedro Ramírez Ramos, por el delito de amenazas y en contra del Regidor Rosendo Arzat Herrera, por el delito de acoso, en este sentido, estos hechos ni se afirman ni se niegan pues no se trata de hechos propios, los cuales se desconocen a detalle, sin que en ningún momento la suscrita haya intervenido en ellos de forma alguna.
- Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que la Auditoría Superior del Estado actúa de manera imparcial al suspender una supuesta investigación en contra de la suscrita y abrir otra en contra de la regidora Gloria Prot Guzmán, por desempeñarse como docente, estas manifestaciones de nueva cuenta son apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de fundamento legal, además de que son afirmaciones que las actoras están obligadas a acreditar a través de medios de pruebas idóneos, sin que al efecto, aplique el principio de reversión de la carga de la prueba ya que la suscrita se encuentra imposibilitada para demostrar un hecho que no le es propio, en todo caso, sería la Auditoría Superior del Estado quien debería comparecer ante los señalamientos que le imputan las demandantes.
- En cuanto al Procedimiento iniciado a la ciudadana Gloria Prot Guzmán, por supuestas faltas administrativas y hechos de corrupción, por el C. Edén Velasco López, en su calidad de

⁹⁴ Documentos que obran de la foja 677 a la 686

Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal, no es cierto en los términos en que se hace notar por las demandantes, por lo siguiente:

- Primero que todo, se debe aclarar que el procedimiento administrativo al que hacen referencia las demandantes, no es el identificado con la clave alfanumérica ASE/ST/5734/2022, sino que se trata del expediente identificado con la siguiente clave: ASE/UAJ/SSA/PRA-M-007/2023, fue iniciado de oficio, derivado de las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado al Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por lo que para evitar incurrir en responsabilidades administrativas, en efecto este ayuntamiento a través del ex Consejero Jurídico, dio vista a la referida auditoría respecto de la situación jurídico-administrativa de la regidora Gloria Prot Guzmán, pues la misma reconoció de viva voz que laboraba en un centro educativo.
- En tal sentido, el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, señala que las personas que integran los Ayuntamientos, en este caso regidores y regidoras, se concretarán a cumplir las funciones que les señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la referida en la Ley y los demás ordenamientos legales aplicables, en consecuencia, no podrán desempeñar otros empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación, por los que perciban remuneración alguna, con excepción de los casos en que el Congreso del Estado los autorice para ello, en atención a las condiciones económicas de los Municipios que estén imposibilitados para cubrir los sueldos correspondientes, por lo tanto, ante la reacción de la regidora sobre su situación jurídica, lo procedente para este cuerpo edilicio es dar vista a las

autoridades competentes para que procedan como en derecho corresponda y así no incurrir en negligencia o una posible complicidad ante esta circunstancia o sea motivo de observación en materia de rendición de cuenta pública.

- Entonces, todos aquellos integrantes del Ayuntamiento que ejerzan cualquier otro empleo o comisión por el que perciban remuneración, distinto al que ejercen como representantes populares, trasgreden las disposiciones que rigen a los Ayuntamientos, por lo tanto, es obligación de la autoridad municipal velar por el cumplimiento de la ley, luego entonces, no se podría concluir válidamente y exigir la observancia de la normativa constitucional y legal en materia de gobierno y administración municipal, constituya una amenaza dirigida a la regidora en cuestión, ello, porque velar por el establecimiento del estado de derecho es una obligación constitucional de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, porque la ley no puede hacer distinciones entre uno u otro regidor o regidora, por el contrario, todos sin excepción deben sujetarse al imperio de ley.
- Cabe precisar que estas manifestaciones incluso ya fueron expresadas ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación, dentro del expediente administrativo IEPC/CA/Q/GPG/VPRG/029/2022, iniciado por la regidora Gloria Prot Guzmán, en la que se determinó que el haber hecho de conocimiento a la Auditoría Superior del Estado, la situación jurídico-administrativa de la regidora en comento, no constituye una conducta que configure actos de violencia política en razón de género.
- Sin que pase desapercibido que los hechos referidos en el procedimiento administrativo iniciado por la Auditoría Superior del Estado, fueron acreditados y calificados como falta grave denominada abuso de funciones, por lo que siguiendo la secuela procesal en los procedimientos administrativos al ser calificados como faltas graves, determino remitir el mismo al Juzgado Primero Especializado en Responsabilidad Administrativa del

Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, como autoridad facultada para imponer la correspondiente sanción.

En consecuencia, de las manifestaciones señaladas por las actoras, no se advierte que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, haga uso de mecanismos jurisdiccionales de índole penal y administrativo, que a decir de las actoras son conductas de intimidación que han dado origen a una cacería política acto propio de misoginia, y que estas acciones sean el resultado de que les hayan diagnosticado síntomas de ansiedad y depresión leve a moderada, lo cual pretende acreditar con copia simple de las constancias e informes psicológicos que adjuntan como medio de pruebas con su escrito de demanda, siendo estos elementos indiciarios, además para tener la plena convicción de que las actoras debido a los malos tratos que señalan por parte de la presidenta municipal, sufren de alguna afectación psicológica, no existen elementos probatorios plenos, documentales que carecen de valor probatorio pleno al ser copias simples, documentales que tienen el carácter de documentales privadas, -de naturaleza distinta a las públicas-, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción II, 41; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Si bien no existen pruebas fehacientes para acreditar que la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, haya dado origen personalmente y/o a través de persona alguna bajo su mando, al inicio de las carpetas de investigación que señalan las actoras, ya que únicamente aportaron copia simple de diversas actuaciones, mismas, a las que no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados

con otros medios de prueba que obren en autos, esto porque de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, solo se observa copia simple de los estudios psicológicos expedidas a nombre de las actoras, siendo estos elementos indiciarios, y no existen elementos probatorios plenos, como lo serian las carpetas de investigación de las diversas denuncias aludidas por las accionantes, en donde se advierta que la demandada haya efectuado actos perpetrados de violencia o intimidación que puedan configurar violencia política en razón de género en su contra.

Lo que si se advierte y se acredita de las documentales que obran en autos, es la denuncia interpuesta por Eden Velasco López⁹⁵, en su calidad de Consejero Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Reforma Chiapas, ante la Auditoria Superior del Estado, en contra de Gloria Prot Guzmán, por la posible comisión de faltas administrativas o hechos de corrupción, respecto a la conducta omisa por parte de Gloria Prot Guzmán, al no tramitar su licencia sin goce de sueldo para ejercer conforme a derecho al cargo de Primera Regidora propietaria en el municipio de Reforma, Chiapas; registrándose con número de expediente ASE/UAJ/SSA/PRA-M/007/2023⁹⁶, asimismo, la referida denuncia tambien dió origen al expediente SAC/D-0529/2022⁹⁷, en la Contraloria Interna de la sceretaria de Educación, Dirección de Auditoria en Dependencia “B”, Subsecretaria de Auditoria Pública para la Administración Centralizada, dependiente de la Secretaria de la Honestidad y Función Pública.

Sin embargo, en autos no quedó probado o de modo alguno se advierte algún expediente basado en algún comentario ofensivo basada en estereotipos de generó, que estén encaminados a su condición de mujer o que la colocan en una posición que buscan atribuirle estereotipos de generó en perjuicio de las actoras.

⁹⁵ Foja 0321 a la 0338 del anexo I

⁹⁶ Foja 339 a la 370 del Anexo I

⁹⁷ Foja 314 a la 319 del Anexo I

Lo cual no acontece en el presente asunto, de ahí que su argumento resulta ser genérico y subjetivo, de ahí lo infundado de este agravio.

Ahora bien, con lo ya acreditado respecto de la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, de no hacerles entrega en tiempo y forma junto a las convocatorias de sesiones de cabildo, la documentación referente a los puntos del orden del día a tratarse; y de que no les permiten formar parte de las decisiones y asuntos públicos, no les dan a conocer las cuentas públicas, así como de los hechos y material probatorio que obra en autos, a continuación se realiza el análisis si los referidos actos violatorios constituyen o no violencia política en razón de género, para determinar si se actualiza.

b) Análisis de Violencia Política en Razón de Género

Finalmente, se procede a realizar el análisis relativo a si existe o no, violencia política en razón de género, el cual, este Órgano Jurisdiccional lo encuentra **infundado**, por lo que se establece a continuación:

Este Órgano jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"; y la **Jurisprudencia 1ª./J.22/2016**, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**".

También, en lo considerado en la Tesis aislada en materia Constitucional P.XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, de

rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**; Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J.22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de Violencia Política por Razón de Género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Se ha considerado que al analizar la transgresión a derechos político electorales con elementos de Violencia Política de Género, se debe emplear la siguiente metodología de análisis:

1) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de Violencia Política en razón de Género y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

3) En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de

la Violencia Política en razón de Género, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de Violencia Política en razón de Género.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, no es metodológicamente correcto establecer la actualización de Violencia Política en razón de Género, únicamente mediante un test elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**, pues no es la herramienta metodológicamente idónea para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la LGAMVLV, la LGIPE, así como la Ley Electoral local correspondiente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Además, que el juzgar con perspectiva de género conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres – que no necesariamente está presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En ese sentido, ha razonado que, quien ostenta el papel de juzgador, entre otras cuestiones, debe:

- 1. Identificar, en primer orden, si existen situaciones de poder** que por cuestiones de género den cuenta de un **desequilibrio** entre las partes en controversia; y

2. Tener en consideración que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, **deberá ordenar las pruebas necesarias** para visibilizar dichas situaciones.

También, la Sala Superior ha sustentado que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En tal sentido, ha razonado que el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera en casos de discriminación, por lo que, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Así, en los casos de Violencia Política en razón de Género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación** posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizará las conductas denunciadas por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género⁹⁸:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. **Se cumple**, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, en contra de las actoras en su calidad de regidoras propietarias y plurinominales.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, porque de los hechos acreditados se advierte que al no existir certeza de que las actoras hayan sido debidamente convocadas por parte de la Presidencia Municipal a las sesiones de cabildo, es decir sin la documentación de los temas a tratar en los puntos del orden del día, y de las documentales que son soporte comprobatoria para el análisis, discusión y en su caso

⁹⁸ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

aprobación del avance mensual de la cuenta pública, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal dos mil veintidós, así como, del mes de enero al mes de mayo del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés del referido ayuntamientos, que en diversas ocasiones solicitaron, se advierte una afectación en el ejercicio de los cargos para las que fueron electas, lo que constituye violencia simbólica.

Sin embargo, no existen pruebas fehacientes para acreditar que la Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, haya dado origen personalmente y/o a través de persona alguna bajo su mando, al inicio de las carpetas de investigación que señalan las actoras, ya que únicamente aportaron copia simple de diversas actuaciones, mismas, a las que no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos.

Esto porque de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, solo se observa copia simple de los estudios psicológicos expedidas a nombre de las actoras, dos diagnósticos de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, por Lorena Zapata García, Maestra en Terapia Familiar Sistemática, Individual y de Pareja, a favor de Jackeline Hernández Zavala y Gloria Prot Guzmán; y dos informes psicológicos en copia simple, expedidos por Jannet Vidal Vidal, a favor de Isabel Cristina Alamilla Reyes y Melbis Hernández Hernández, siendo estos elementos indiciarios, además para tener la plena convicción de que las actoras debido a los malos tratos que señalan por parte de la presidenta municipal, sufren de alguna afectación psicológica, no existen elementos probatorios plenos, como lo serían las carpetas de investigación de las diversas denuncias aludidas por las accionantes, en donde se advierta que la demandada haya efectuado actos perpetrados de violencia y/o intimidación, ni se advierte comentario

ofensivo basada en estereotipos de género, que estén encaminados a su condición de mujer o que la colocan en una posición que buscan atribuirle estereotipos de género que puedan configurar violencia política en razón de género en sus contra.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del que las recurrentes han sido objeto, se traduce en el propósito de posicionarlas en un rango subordinado a la Presidenta Municipal, de la sindicatura y demás regidorías, con lo que nulifica su participación e intervención en las funciones del cabildo.

Lo anterior, ya que la sistemática y reiterada omisión de convocarlas a sesiones de cabildo sin los documentos relacionados a los asuntos a tratar y aprobar, las imposibilita a participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, impide que tomen decisiones respecto de las funciones para las que fueron electas. Lo que evidencia el daño repetitivo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, de autos no se advierte que la autoridad responsable, haya realizado en contra de las actoras, actos o comentarios ofensivos basadas en estereotipos de género que estén encaminados a su condición de mujer o que la colocan en una posición que buscan atribuirle estereotipos de género.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, lo cierto es que, se advierte que existen conflictos generados por intereses internos del

ayuntamiento, ya que de los hechos no se advierte que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el hecho de ser mujer.

Tomando en consideración que en las sesiones de cabildo participan los Regidores de sexo femenino y masculino.

De lo anterior, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, se dirigió a las accionantes por su condición de mujer, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización en relación a los eventos que a decir de las actoras no fueron invitadas, en virtud, de que no se advierte de autos del expediente, que la parte actora haya realizado pronunciamiento alguno sobre si los eventos están relacionadas con alguna comisión de la que formen parte, en consecuencia, no se observa alguna transgresión a sus derechos político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo.

Por lo que de los agravios que fueron fundados, no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, de lo que se concluye que no se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Razón por la cual se concluye, que a pesar de que queda configurado los elementos **primero, segundo, tercero y cuarto**, que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la

Jurisprudencia 21/2018, ello no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género, atribuida a la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral a ser votados en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora que se acreditó en autos.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

Si bien, en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio por la responsable, y que ello representa una afectación a su derecho político electoral en el ejercicio de sus encargo, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer.

En ese contexto no se encontraron elementos suficientes para acreditar la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZON DE GÉNERO**, que a decir de la accionante ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable, al no haber sido posible afirmar que existieran actos que visibilizaran a la denunciante, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, encuentra **infundado** dicho agravio.

Décima primera. Vigencia de las Medidas de Protección.

Con independencia que no quedó acreditada la Violencia Política en Razón de Género; y toda vez que mediante acuerdo plenario de once de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal decretó medidas de protección a favor de Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, para que la Presidenta y Secretario Municipal se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de las enjuiciantes; con el objetivo de salvaguardar la integridad y seguridad física de las actoras; y en consideración que se está en la obligación de evitar futuras afectaciones de derechos por actos u omisiones, se hace necesario

mantener vigente las medidas decretadas, en los términos apuntados en el mismo.

Décima segunda. Efectos de la sentencia

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción a ejercer y desempeñar el cargo a Gloria Prot Guzmán, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Jackelline Hernández Zavala, y Melbis Hernández Hernández, en su calidad de Primera y Tercera Regidoras Propietarias, y la segunda y cuarta Regidoras Plurinominales, todas del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, en ese sentido, el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

- 1. Se ordena** a la Presidenta Municipal que convoque a sesiones de Cabildo y que el Secretario Municipal las comunique a la Regidoras, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo cual deberán comprobar fehacientemente ante este Órgano jurisdiccional mediante reportes semestrales de los asuntos a tratar en las sesiones a que se convoca, en los que adjunten la convocatoria y la constancia de los asuntos a tratar entregada a la parte actora del presente juicio, lo cual deberá realizar dentro de los tres días hábiles posterior al fenecimiento del citado término.
- 2. Se ordena** a la Presidenta y Secretario Municipal, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, faciliten el acceso a la parte actora a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidoras Propietarias y Plurinominales, en apego a lo dispuesto en los artículos 60, y demás relativos de la Ley de Desarrollo.
- 3. Se ordena** a la Presidenta y Secretario Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento

Constitucional de Reforma, Chiapas, a partir de la legal notificación de esta sentencia, misma que **deberá de convocar con anticipación**, facilite el acceso a la parte actora **la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública** como Regidoras Propietarias y de Representación Proporcional, así como, les proporcione copia certificada de las Actas de Sesión de Cabildo aprobadas por el cabildo del referido ayuntamiento, correspondiente a la Extraordinaria 0045, 0045-A y 0045-B de doce de mayo de dos mil veintitrés; Ordinaria 0019, 0019-A, 0019-B y 0019-C, de seis de julio de dos mil veintitrés; Ordinaria 0020, 0020-A, 0020-B y 0020-C, de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y Ordinaria 0021, 0021-A, 0021-B, 0021-C, 0021-D y 0021-E, de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

4. **Se ordena** a la Presidenta y Secretario Municipal, que en **la próxima sesión de Cabildo** que efectúe el Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, con el fin de restituir el derecho de petición que les fue vulnerado a las actoras, les proporcione en copias certificadas las documentales soporte y comprobatoria de la cuenta pública, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, y del mes de enero al mes de mayo del ejercicio fiscal de dos mil veintitrés; y demás actuaciones desarrolladas en las sesiones en las que no se les haya permitido su intervención o no hayan estado presentes debido a la falta de notificación de las Convocatorias de sesiones de Cabildo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 60, y demás relativos de la Ley de Desarrollo.

5. **Se ordena** a la Presidenta y Secretario Municipal, dar contestación en breve termino a las solicitudes que se señalan a continuación, suscritas por la parte actora, y notificar las mismas a las

interesadas, para restituir el derecho de petición que les fue vulnerado, exhortándolos a que en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que las solicitudes de documentación están relacionadas con el encargo que desempeñan, debiendo sobre todo recabar los justificantes de recibo y entrega de información, ello con el fin de evitar obstrucción a sus encomienda, las que se relacionan a continuación:

- Escrito de ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por integrantes del cabildo, correspondiente a la solicitud de información de la ejecución y/o erogación de los gastos de ejecución de obras, bienes y servicios, de los recursos del ramo 28 y 33, del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- Escrito de once de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de la documentación e información soporte del avance mensual de la cuenta pública del mes diciembre de dos mil veintidós.
- Escrito de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de la documentación referente a la información y/o documentación que permita a las regidurías estar en condiciones de verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados, si es el caso, constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado, y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo, con la documentación soporte necesaria que genere certeza en la gestión financiera.

- Escrito de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de copias certificadas del Acta de la sesión ordinaria de cabildo número 11 y Acta de sesión extraordinaria número 39.
- Escrito de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, correspondiente a la solicitud de copia certificada del Acta de sesión ordinaria de cabildo número 018, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

6. Se ordena a la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, tiene encomendada las actoras.

7. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento, **apercibidas** las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N), lo que hace un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N).

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al

Congreso del Estado y al superior jerárquico, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se acredita la violación al derecho político electoral de ser votado de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, por las consideraciones vertidas en la consideración **Décima** de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la Violencia Política en Razón de Género en agravio de las actoras, en los términos de la Consideración **Décima** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena a la autoridad responsable y se vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, para que den cumplimiento a esta sentencia en los términos y efectos señalados en la Consideración **Décima segunda** de la misma.

Cuarto. Se dejan vigentes las medidas protección decretadas por el Pleno de este Tribunal, por las razones señaladas en la consideración **Décima primera** de esta determinación.

Quinto. Se declara la incompetencia legal de este Tribunal Electoral para conocer del acto impugnado consistente en declarar la invalidez o nulidad del Acta de sesión extraordinaria y de su respectiva convocatoria, celebrada el doce de mayo de dos mil veintitrés, por las consideraciones precisadas en la consideración **Décima** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado para esos efectos, y a los **terceros interesados** en el domicilio señalado en autos; **por**

oficio, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Presidenta y Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Reforma Chiapas, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43 II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno.
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/100/2023, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. -----